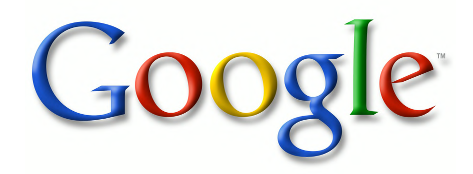
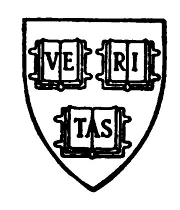
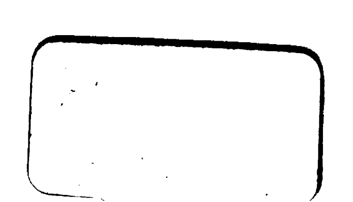



VE RI
TAS



LA SALVACIÓN,

EL ENGRANDECIMIENTO MORAL

Y LA FELICIDAD DE ESPAÑA,

Ó SEAN

LOS MEDIOS SEGUROS DE CONSEGUIRLOS, MANIFESTADOS

POR

D. JUAN EUGENIO RUIZ GÓMEZ,

ABOGADO, JEFE SUPERIOR HONORARIO DE ADMINISTRACIÓN, ETC., ETC.

PROYECTO

DE

Constitución de la futura República federal Ibérica.



MADRID
IMPRENTA DE FERNANDO CAO Y DOMINGO DE VAL
á cargo de J. Antonio Herrero,
Platería de Martínez, 1.
1898

LA SALVACIÓN

EL ENGRANDECIMIENTO MORAL

Y LA FELICIDAD DE ESPAÑA,

Ó SEAN

LOS MEDIOS SEGUROS DE CONSEGUIRLOS, MANIFESTADOS

POR

D. JUAN EUGENIO RUIZ GÓMEZ,

ABOGADO, JEFE SUPERIOR HONORARIO DE ADMINISTRACIÓN, ETC., ETC.

PROYECTO

DE

Constitución de la futura República federal Ibérica.



MADRID
IMPRENTA DE FERNANDO CAO Y DOMINGO DE VAL
á cargo de J. Antonio Herrero,
Platería de Martínez, 1.
1898

GRANDES REFORMAS
Y MEJORAS SOCIALES

Convencido de que contribuyo al bien que hoy vivamente desea España, me atrevo á ofrecerle, para el día en que sea República, un meditado plan de reformas y mejoras sociales, compuesto de:

Un proyecto de Constitución,
Y seis de leyes orgánicas de:
La Función ejecutiva-administrativa del Poder público,
La Función judicial,
Elecciones populares,
Educación pública,
Fomento de la moralidad pública,
Instrucción pública.
El primero es como sigue:

PROYECTO
DE
Constitución de la República federal Ibérica.

TÍTULO PRIMERO

Sección primera

De los fines de la sociedad, objeto de las Funciones del Poder público, y cuál sea el de la Federación.

Artículo 1.° El pueblo español-portugués reconoce que la sociedad se ha constituído para la seguridad de la vida de las personas, de su libertad, de su propiedad y de sus demás intereses y derechos; para el auxilio mútuo contra lo que pueda causarles daño ó perjuicio, y la recíproca ayuda en lo que pueda convenirles; y, por consi-

guiente, para el mejor desarrollo de sus facultades y alcanzar el mayor bienestar posible.

Art. 2.° El legislador cumple uno de sus deberes si procura la realización de algún otro fin útil para los intereses generales de la sociedad, que pueda considerarse no comprendido en el artículo anterior.

Art. 3.° También el mismo pueblo español-portugués declara que la existencia y ejercicio de las funciones del Poder público en esta República tienen por único objeto que los expresados fines y la felicidad social se consigan justa, pacífica y ordenadamente en el mayor grado que se halle al alcance de la inteligencia y la actividad humanas (1).

Art. 4.° Nunca, los que ejerzan las expresadas funciones, cualquiera que sea el puesto ó cargo que se les confíe, podrán atribuirse otro objeto que el de procurar de esa manera el bien general de la sociedad y el particular de los asociados en lo que entre sí se armonicen.

Art. 5.° La Federación (denominada *Ibérica*,) de los Estados de España y Portugal, se constituye para que, asociadas sus fuerzas morales y materiales, les sea más fácil: desarrollar sus intereses; mantener íntegros é independientes sus territorios; defenderlos contra todo ataque exterior; sostener en ellos el orden y la tranquilidad interiores; adoptar medios nuevos y eficaces para conseguir más pronto la realización de los fines de la sociedad y el consiguiente bienestar de sus miembros en el grado anteriormente expresado, y asegurar el saludable predominio de las ideas democráticas, y de la forma de gobierno republicana en todo el territorio de la misma Federación; y también para que, relativamente á lo indicado, les sean más fructuosos, por consecuencia, su acción y sus esfuerzos.

---

(1) Consideramos, no sólo convenientes, sino necesarias estas declaraciones al principio de la Constitución. Dentro de ella deben hacerse notorios los fines de la sociedad y el objeto de las varias funciones del Poder público. Ya, más ó menos, saben todos por qué y para qué se dicta ó establece una Constitución; pero son muy pocas las personas, aun de las más ilustradas, que tienen clara idea de esos fines y de ese objeto, cuyo conocimiento, fijo y exacto, debe ser la norma ó principio fundamental á que ajusten su conducta así los gobernantes como los gobernados. Él da la necesaria luz para conocer bien los derechos, los deberes sociales y las atribuciones de los que legislan y gobiernan.

Más adelante, en la nota 3, expondremos algunas otras razones que existen para incluir ciertas breves declaraciones en las leyes.

Art. 6.° A los anteriores principios, que serán los primeros fundamentos de la legislación española-portuguesa, y á las demás declaraciones y prescripciones de esta Constitución, habrán de acomodarse exactamente, así en el Centro federal como en los Estados, todas las leyes y las disposiciones de la Función gubernamental ejecutiva-administrativa, sin excepción alguna.

Sección segunda.

De los derechos del hombre, y deberes del Poder y régimen social que con ellos se relacionan inmediatamente.

Art. 7.° Todo español-portugués tiene los derechos que en seguida se expresan:

1.° El de impedir, por medios justos, que se atente á su vida ó su libertad, se menoscabe su honra ó concepto, se le despoje de sus bienes ó de cualquiera otra cosa que le pertenezca, ó se le cause algún otro daño ó perjuicio.

2.° El de dedicarse libremente á cualquier oficio, profesión ó modo de vivir que no estén reprobados por la moral, haciendo suyo el precio ó recompensa de su trabajo ó servicio.

3.° El de manifestar libremente, de palabra ó por escrito, sus ideas y opiniones, sin más límite que el que, en justicia, impone el debido respeto á la vida privada, á la moralidad y al orden público.

4.° El de escribir sobre cualquier materia ó asunto dentro del mismo límite, y publicarlo en libros y periódicos ó por otro medio semejante.

5.° El de profesar la religión que mejor le parezca.

6.° El de reunirse pacíficamente á otras personas con cualquier objeto lícito ó contenido dentro del límite expresado en el párrafo 3.°.

7.° El de asociarse á otros con las mismas circunstancias.

8.° El de enseñar á otros cualesquiera materias sin más restricción que la impuesta por las prescripciones de la moral y el no influir manifiestamente contra la paz ó el orden públicos.

9.° El de viajar por el territorio de los diferentes Estados de la República, salir y entrar en ellos y mudar de domicilio ó de residencia sin necesidad de documento alguno de la Administración pública, ni de otro requisito semejante.

10. El de usar y llevar consigo las armas que, para la seguridad y legítima defensa de su persona ó intereses, le fueren necesarias.

11. El de pedir, ya individual, ya colectivamente, al Presidente de la República, á los Cuerpos legislativos y á las demás autorida-

des, corporaciones y funcionarios públicos, de cualquier orden y categoría que fueren, en la forma que proceda, lo que al peticionario ó peticionarios, á otras personas ó á la sociedad pueda convenirles.

12. El de querellarse y denunciar, ejercitando una acción privada ó pública, de igual manera y á un fin justo.

13. El de ser juzgado siempre, en lo criminal, por los jueces ordinarios ya establecidos al cometerse el delito ó falta punible que á ello diere motivo, y con sujeción á las leyes generales del caso, dictadas anteriormente.

14. El de que la ley le considere igual á los demás miembros de la República con relación á todo lo que naturalmente pueda ser común ó no exija particulares circunstancias de suficiencia ó aptitud.

Art. 8.° Fuera del caso de delito y de los otros particularmente determinados en esta Constitución, nunca podrá impedirse el ejercicio de ninguno de estos derechos, ni el de los demás naturales ó inherentes al hombre.

Art. 9.° Tampoco podrán las disposiciones de la Función ejecutiva-administrativa limitarlos ni coartarlos de manera alguna; sino procurar el cumplimiento de las leyes en que esto se verifique.

Art. 10. La ley podrá limitar, restringir ó coartar su ejercicio sólo en el caso de que manifiestamente lo exija la conveniencia pública, se haga la limitación ó restricción en términos generales al derecho á que se refiera, nunca al de una sola persona ó colectividad, ni en mayor grado del exigido por aquélla, y conforme á los principios de justicia.

Será necesario además, para dicha limitación ó restricción, que las personas que hubieren de sufrirla, queden suficientemente compensadas con la utilidad que directa ó indirectamente reporten de la ley que la determine ó de sus consecuencias, y que esa utilidad resulte indudable y patente.

Art. 11. Nadie podrá ejercer sus derechos con violencia, sino respecto de personas particulares, y sólo en el caso de poder acreditar suficientemente que, para evitar el abuso contra alguno determinado de ellos, ha empleado y han sido inútiles todos los medios y recursos legales que tuviere á ese fin, y de que además no cause daño ni injusto perjuicio á otra persona.

Si dejare de concurrir alguna de estas circunstancias, la violencia se castigará con la pena que, para el caso, señale la ley, aunque se hubiere usado de ella con ignorancia ó error disculpables.

Art. 12. La ley no podrá consentir que, por virtud de contrato

ó de pacto, pierda algún individuo ó limite su libertad personal, aunque quiera convenirse esto por causa ó con objeto de trabajo, de servicio, de educación ó de voto religioso.

Tampoco permitirá la ley que nadie pacte su proscripción ó destierro.

Art. 13. Nadie puede ser preso ni detenido por deudas de carácter puramente civil.

Art. 14. A ninguna persona podrá constituírsele en prisión, sino por causa de delito, y cuando, en este caso, hubiere sido ya definitivamente condenada en el correspondiente juicio.

Mientras no lo fuere, sólo podrá detenérsele en un lugar *de prevención* que, por sus circunstancias y por las determinaciones de la ley, signifique al público, más la idea de alguna duda respecto á la inocencia de los en él detenidos, que la de su culpabilidad.

Art. 15. La detención de una persona se hará únicamente por causa de delito que merezca pena corporal, y poniendo al detenido á disposición de la autoridad judicial dentro de las veinticuatro horas siguientes á la en que aquélla se verifique.

En cualquier estado de las correspondientes diligencias preventivas, ó del proceso, en que aparezca que no puede aplicarse al detenido la mencionada pena, se le pondrá en libertad, ya bajo fianza, ya sin ella, con arreglo á lo que la ley determine.

Art. 16. La detención habrá de confirmarse por el juez competente antes de que transcurran tres días desde la hora en que al detenido se le hubiere puesto á su disposición, y en auto fundado con la expresión de motivos bastantes, y que se dicte con los demás requisitos establecidos por la ley.

Art. 17. Toda persona detenida fuera del caso anteriormente expresado, ó respecto de cuya detención no se hayan observado las prescripciones legales que la regulan, será puesta inmediatamente en libertad á petición suya ó de cualquiera otra persona.

La ley determinará la forma de proceder sencilla y brevemente en estos casos.

Art. 18. En ningún caso podrá prolongarse la detención por falta de pago de una cantidad de dinero, cualquiera que sea el concepto en que se exija.

Art. 19. Toda persona que presencie la comisión de un delito, podrá detener á su autor y á sus manifiestos cómplices; pero, bajo la responsabilidad declarada por la ley, habrá de entregarlos sin demora á la autoridad, funcionario ó agente más inmediato que tuviere facultad para la detención.

Art. 20. Mientras que, á la persona detenida, ó á quien fuere ó se la presuma culpable por delito, no se le acuse en forma con pruebas ya suficientes, todas las diligencias que se instruyan para la averiguación de los hechos y justificación de la culpabilidad, tendrán el carácter y nombre de *actuado preventivo.*

Art. 21. Toda persona respecto de quien existiere alguna indicación de culpabilidad en un actuado preventivo ó un proceso por causa de delito, tendrá derecho á que, ya en el uno, ya en el otro ó en el correspondiente juicio, se practique lo siguiente, aunque no lo exija:

1.° Hacerle saber la providencia que, con relación á ella, se hubiere dictado, el motivo del procedimiento y el nombre del acusador ó denunciante, si lo hubiere, y recibirle su declaración preparatoria ó inquisitiva dentro de setenta y dos horas, contadas desde que se le hubiere puesto á disposición de su juez, ó desde que á él se presente. Si no se presentare, deberá ser llamada á este fin dentro del término de diez días, contados desde que aparezca ó se le indique como culpable.

2.° Carearle con los testigos que depongan en su contra.

3.° Facilitarle los datos que necesite ó le convengan de los que consten en el actuado preventivo, ó en el proceso, para preparar sus descargos.

4.° Oirle en su defensa, ó á otra persona de su confianza que libremente designe con este fin, ó bien á ambas, á su voluntad. Cuando no tuviere persona que la defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija el que, ó, sucesivamente, los que le convinieren. Y si no lo elige, se le asignará, al expresado fin, el que de ellos estuviere en turno.

Art. 22. La ley procurará que el actuado preventivo y el juicio criminal sean, en todo caso, bastantes á presentar muy claramente la culpabilidad ó inculpabilidad de los sujetos á los mismos procedimientos, y habrán de terminar siempre por la condenación ó por la completa absolución, no de otra manera.

Art. 23. Nadie podrá ser penado, corregido, juzgado ni sujeto á procedimiento criminal, sino en virtud de leyes generales, dictadas con anterioridad al hecho que motive el procedimiento, de la manera en ellas prescripta, y por el tribunal ó juez ordinario, préviamente establecido en las mismas, á quien corresponda conocer del negocio.

No podrán crearse tribunales extraordinarios, á más del establecido en esta Constitución, ni comisiones especiales para castigar ningún delito.

Art. 24. Tampoco nadie puede ser juzgado dos veces por un mismo delito. Pero, el que fuere condenado, podrá pedir la *revisión* del proceso el día en que presentare ó aparecieren pruebas indudables de su inocencia ó inculpabilidad.

Art. 25. La persona procesada ó detenida que resulte inocente, tendrá derecho á la indemnización del perjuicio que, en su honra, su concepto profesional y sus intereses, hubiere sufrido por el proceso ó la detención, y á que en las diligencias, registros ó asientos extendidos por causa del delito, se haga constar su inocencia junto á su nombre, con la frase:—«Completamente reconocida su inculpabilidad».

Art. 26. Quedan respectivamente abolidas ó prohibidas para siempre la pena de muerte, la de mutilación, la de infamia, las perpétuas y la de cadena, la marca, el tormento de toda especie, los golpes corporales con palo ó alguna otra cosa, la confiscación de bienes, la multa excesiva y cualesquiera otras penas crueles ó repugnantes.

Art. 27. La aplicación de las penas corresponde exclusivamente á la autoridad judicial.

Las autoridades políticas y las administrativas sólo podrán conocer de los abusos, omisiones y demás faltas no comprendidos en el código penal, y exigir por ellos, en los casos expresamente señalados por la ley, á los que los cometieren, una determinada cantidad de dinero hasta dos mil pesetas, como compensación á la sociedad por el daño que le cause el mal ejemplo dado en ella con el abuso ó la falta, y para un fondo público especial que se llamará *de indemnizaciones*.

La exacción expresada será el único correctivo que impongan, y se hará siempre en un papel especial distinguido con la frase:—*Compensación á la sociedad*.

Art. 28. El pago de las costas judiciales nunca se exigirá en dinero, sino en otro papel especial, ya del Estado, ya de la Federación, cuyo valor, de uno ó más pliegos, represente el total de la cantidad debida.

Art. 29. Queda absolutamente prohibido el maltratar de cualquier modo á las personas detenidas, á los presos ó á los reclusos en los establecimientos penales, y el causarles alguna molestia sin motivo legal, ó exigirles alguna contribución ó gabela; y se castigará severamente, así á los que cometan alguno de estos abusos, como á la autoridad ó funcionario que deba evitarlos y no fuere muy celoso en hacerlo.

Art. 30. A los penados se les educará continuamente de la manera particular que aconseje la ciencia y por profesores cuyas cualidades y suficiencia sean una garantía de la eficacia de los métodos que empleen para iluminar y encaminar bien su espíritu y conseguir su moral enmienda.

Serán premiados los que obtuvieren mejor resultado de sus esfuerzos.

Art. 31. Nadie podrá ocupar las cosas que á otro pertenezcan, ni registrar la casa ó lugar habitado por éste, ni entrar en ellos sin su manifiesto consentimiento en los tres referidos casos, salvo los que en seguida se expresan:

1.° Los apremiantes de incendio, inundación ú otro peligro análogo, de urgente necesidad de impedir ó atenuar algún mal que amenace al dueño ó poseedor, de agresión ilegítima procedente de adentro, ó para auxiliar á alguna persona que desde allí pida socorro.

2.° Los que además determine expresamente la ley; en los cuales habrán de ejecutarse aquellos actos de día y por autoridad ó funcionario público autorizado á este fin, en mandamiento de juez competente, escrito y fundado con expresión de causa legal bastante.

3.° Cuando un delincuente, hallándosele *infraganti*, y perseguido por la autoridad ó sus agentes, se refugiare en su domicilio ó en el de otra persona; en los cuales casos podrán dichos funcionarios penetrar en el domicilio solo para la aprehensión, y prévio requerimiento, en el segundo, á esa otra persona que allí habite.

Art. 32. En ningún tratado internacional se concertará la extradición de delincuentes políticos de uno ú otro pais, ni se permitirá la de aquellos otros, refugiados en la República, que, en el pais donde hubieren cometido el delito, hayan tenido y debieren readquirir la condición de esclavos; ni se celebrará tratado ó convenio alguno con el Gobierno de otra nación en virtud del cual se menoscaben ó alteren los derechos ó las garantías que esta Constitución declara ó concede á las personas.

Art. 33. Salvo el caso de delito, la reserva de los hechos íntimos de la vida privada cuya publicidad pueda perjudicar ó molestar á alguna persona, es enteramente inviolable.

Art. 34. La correspondencia particular, epistolar ó escrita, asi la que circule por el correo, como la que de cualquiera otra manera se transporte, es también inviolable; y, ni ella ni los telegramas particulares pueden ser detenidos por ningún concepto fuera del

caso de delito con que puedan tener alguna relación; en el cual podrán detenerse solo á virtud de auto motivado de juez competente, y abrirse y examinarse necesariamente de día y á presencia del interesado ó destinatario, ó de un individuo de su familia, y, en su defecto, de dos testigos vecinos del mismo pueblo.

Tampoco los demás papeles y efectos de una persona podrán examinarse sino en el mencionado caso de delito de posible relación con ellos, y con todas las circunstancias expresadas.

El abuso contrario á estas disposiciones será penado severamente por la ley como delito.

Art. 35. La ley determinará también las penas que deban aplicarse á los que ordenen, ejecuten ó hagan ejecutar la detención ilegal de una persona, ó indebidamente la prolonguen, á los jueces que decretaren la prisión de alguna antes de condenársele en juicio criminal, ó no funden sus autos ó providencias en los casos en que esta Constitución lo exige, y á las demás autoridades y funcionarios públicos, de todo orden, que de alguna manera infrinjan lo dispuesto ó lo declarado en los artículos anteriores y siguientes de esta sección segunda.

Art. 36. Los individuos que fueren perjudicados en sus derechos ó en sus demás intereses, ya por algún hecho ú omisión ilegal en los casos que los mismos artículos expresan, ya cuando los fundamentos de los autos ó providencias judiciales se declaren en juicio ilegítimos ó insuficientes, podrán pedir indemnización del daño ó perjuicio que en ello y por consecuencia directa de ello, hubieren sufrido, á la autoridad y demás funcionarios públicos responsables; cada uno de los cuales les indemnizarán en proporción al efecto nocivo de su falta, su hecho ilegal ó su delito.

Art. 37. Los agentes de la autoridad ó empleados que retengan á un detenido por más tiempo del que se fija en los artículos anteriores, y los que reciban en prisión á cualquiera persona sin mandamiento en que se inserte la parte necesaria de la sentencia condenatoria, ya definitiva, deberán asimismo satisfacer al perjudicado la iudemnización que el juez regule.

Art. 38. El daño que origine á las personas particulares la comisión de un delito ó falta punible, deberá serle igualmente indemnizado por los responsables del mismo hecho.

Si éstos no se conocieren ó no pudieren indemnizar, y el perjudicado fuere menesteroso, lo hará la Administración pública del fondo de indemnizaciones.

Art. 39. Toda persona que sufra algún daño ó perjuicio por

consecuencia directa de un hecho ú omisión indebida de otra, tendrá derecho á exigirle indemnización, aunque ésta hubiere originado el daño ó perjuicio por error, descuido ó ignorancia completamente disculpable (2).

Art. 40. A nadie puede privársele, ni aun temporalmente, de las cosas de su propiedad, sino en el siguiente caso.

Por causa justificada de utilidad pública ó común, declarada con audiencia del que haya de ser desposeído, podrá expropiársele de las fincas ó propiedad que fueren obstáculo á la realización del proyecto útil, ó que, por necesidad, hubieren de servir para ella, prévia necesariamente, en ambos casos, la indemnización que corresponda, regulada por peritos, si no hubiere conformidad entre las partes.

La ley determinará la autoridad que, según los casos, deba disponer la expropiación y los requisitos con que ésta haya de verificarse.

Si no se llenaren estos requisitos, los jueces ampararán y, en su caso, reintegrarán en la posesión al expropiado.

Art. 41. Nadie está obligado á pagar contribución que no haya sido votada por el Congreso federal, por las Cámaras legislativas de los Estados ó por las Corporaciones populares legalmente autorizadas para imponerla, ó cuya cobranza no se haga en la forma prescripta por la ley.

Art. 42. Todo funcionario público que exija ó intente exigir el pago de una contribución sin los requisitos prescriptos en el artículo anterior incurrirá en el delito de exacción ilegal.

Art. 43. Ni la Federación, ni los Estados, ni los Municipios, podrán destinar parte alguna de las contribuciones obligatorias al sostenimiento de algún culto ó de sus ministros.

El Estado que quiera sostenerlos, podrá establecer en su presupuesto general, y en sección aparte, una contribución *especial á ese*

---

(2) En este caso hay dos partes, dos personas, la una *enteramente pasiva,* que, ni con su voluntad ni por sus circunstancias, dió motivo alguno para que se le causara el daño ó perjuicio; la otra activa, que, voluntaria ó involuntariamente, pero por un defecto, circunstancia ú omisión *suya,* indisculpable ó disculpable, *lo causó á la otra:* ¿quién deberá sufrirlo con arreglo á los principios de justicia, y aun sólo por lo que dicta el sentido común? La respuesta no es dudosa: la parte activa, *aquel agente en quien estuvo la única causa del daño ó perjuicio.* Las dos se hallan *por igual* bajo la tutela ó protección del Poder público; y éste no puede favorecer ó amparar á la causante del daño, abandonando á la que no dió motivo alguno para sufrirlo.

fin; pero de pago enteramente voluntario, ó sin que, respecto de él, pueda hacerse otra cosa que invitar por dos veces, con intérvalo de algún tiempo, al contribuyente.

El repartimiento de dicha contribución y el cartel para su cobro serán particulares.

Art. 44. Ninguna corporación civil ni eclesiástica, ni comunidad ó institución religiosa, cualesquiera que sean su denominación y su objeto, tendrá capacidad legal para adquirir bienes raíces, ni censos ú otras imposiciones sobre ellos, con el carácter de propiedad perpétuamente suya, á excepción de los edificios y otras fincas que directa é inmediatamente se destinen al uso de la corporación, ó al servicio ú objeto de su instituto.

Art. 45. El ejercicio del derecho á dedicarse libremente á cualquier oficio, profesión ó modo de vivir que la moral permita, no podrá impedirse sino en el caso de que con él se ataque ó injustamente se perjudique á los derechos de otra persona ó á los de la sociedad; y, en este caso, se habrá de impedir por sentencia judicial necesariamente.

Art. 46. Las profesiones en cuyo ejercicio puedan causarse, por insuficiencia, graves daños á las personas ó á sus intereses, no se ejercerán sin título facultativo.

La ley determinará cuáles sean ellas, los estudios que hubieren de hacerse para obtenerlo, la manera de probar los conocimientos y demás circunstancias necesarias al mismo fin y los requisitos con que el expresado título deba expedirse.

Art. 47. Nadie, en caso alguno, podrá ser privado del derecho de estipular ó pactar el precio ó retribución que, por sus trabajos ó servicios, le parezcan equitativos ó convenientes, ni del derecho de recibirlos y aprovecharse de ellos. Mas, en cuanto á la sociedad convenga y fuere justo, podrá ponerse tasa, en reglas de carácter general, al precio ó retribución de los trabajos y servicios de las profesiones particularmente protegidas por la legislación, y á los de los profesores de facultad absolutamente necesaria, que ejercieren con título y sin la competencia de otro de su clase en la población ó lugar de su domicilio.

Nunca se hará la tasa por disposición administrativa, sino por una ley, y oyendo previamente á los legítimos representantes de la clase profesional interesada.

Art. 48. Tampoco nadie podrá ser obligado á prestar servicios ó trabajos personales contra su voluntad.

Si la persona que voluntariamente hubiere convenido hacer al-

guno, ó que por la ley esté obligada á prestarlo, no cumpliere, nunca podrá compelérsele por la fuerza, sino obligarle á indemnizar el daño ó perjuicio que con ello ocasione, ó, según los casos, emplear otros medios coactivos semejantes que le precisen al cumplimiento de su deber desatendido; pero recibiendo ella después la retribución justa ó convenida.

Art. 49. Con excepción de la facultad de acuñar y hacer circular la moneda, del servicio de correos y telégrafos, y de los privilegios que, reconociendo una especie de propiedad intelectual, y por tiempo limitado, conceda la ley á los descubridores, inventores ó perfeccionadores de alguna cosa útil, no habrá en esta República monopolios ni estancos de ninguna clase, ni se establecerán prohibiciones á título de protección á la industria.

Art. 50. Nunca se permitirá que los honores, distinciones ú otros títulos á la estimación ó consideración social por los servicios ó el mérito de una persona, sean, en la esfera de la ley, transmisibles por herencia. Habrá de entenderse en todo caso en esta República que, fallecida la persona, se extinguen también sus honores ó distinciones y el derecho á esa consideración ó estima, *puramente personal*, que se la deba; aunque no la obligación de rendir justo tributo á su memoria.

Art. 51. Ningún individuo ni corporación podrá tener fuero alguno.

Existirán solamente, en los reglamentos especiales de la Guardia Nacional, de la rural ó civil y de los agentes armados de orden público, penas y procedimientos también particulares para reprimir los delitos y faltas que afecten á la disciplina de los expresados institutos.

La ley fijará claramente los casos de esta excepción.

Art. 52. Tampoco nadie podrá tener privilegio alguno; salvo el que se conceda á los mencionados descubridores, inventores ó perfeccionadores de una cosa útil; ni podrá exigir emolumentos que no fueren el precio ó retribución de un trabajo ó un servicio profesional, ó compensación debida por un servicio público.

Art. 53. La manifestación de las ideas ó de las opiniones fuera de la prensa, no puede impedirse ni ser motivo de ninguna coacción ó represión administrativa ni judicial, sino en el caso de delito ó de que ella perjudique injustamente á los derechos ó intereses de otra persona, fomente la inmoralidad ó la excite, provoque á la comisión de algún delito, ó perturbe manifiestamente el orden público.

Art. 54. Nadie podrá ser molestado ni tachado por sus creencias

ó ideas religiosas. El habitual cumplimiento de los deberes sociales y la exacta observancia de las prescripciones de la moral, que llevan en sí la práctica *constante* de la justicia, es lo único que el Poder público tiene derecho á exigir de los asociados, lo que positivamente trae en abundancia el bien y la dicha de la sociedad, y lo que, por ello, es también bastante título á la consideración, la estima y el respeto de cuantos en la misma sociedad ejerzan funciones públicas ó reciban beneficio de las expresadas virtudes.

Art. 55. El ejercicio de todos los cultos en el territorio de la República queda garantido por esta Constitución, sin más limitaciones que las impuestas por los principios de justicia y las reglas universales de la moral y del derecho.

Art. 56. Como *natural* condición, determinada por las particularísimas circunstancias y los efectos nocivos, *nunca por completo reparables, muy frecuentemente corruptores*, y algunas veces terribles, de los periódicos, novelas, obras dramáticas y demás publicaciones no simplemente científicas, de artes ó de anuncios, y como *absoluta necesidad, inherente á su existencia*, en principios de justicia, por su difusión y su trascendencia (3), establecerá la ley la prévia censura

(3) Así como, para asegurar el libre ejercicio de los derechos del individuo, debe la Constitución definirlos y expresar las garantías que á ese fin establezca, exacta, clara y suficientemente, con lo cual se evitan las dudas, errores y abusos ó arbitrariedad posibles respecto de los unos ó de las otras, así también conviene explicar, dentro de la misma ley fundamental, toda limitación, que en ella se haga, de esos mismos derechos; no sólo para justificarla á la faz del pueblo, particularmente á los ojos de los individuos que han de sufrirla, persuadiéndoles de su bondad ó su justicia, sino para evitar las dudas, errores y equivocadas interpretaciones, é instruirles, en lo necesario, respecto al imperio del derecho, la razón y la ciencia en las relaciones sociales.

La Constitución debe ser educativa. ¿Por qué no, cuando en ella es donde el legislador habla más solemnemente á la sociedad, *y lo hace con el particular fin de sentar los principios y reglas fundamentales* CON QUE HA DE DIRIGIRLA?

Nosotros no queremos que en los tratados científicos se busque la explicación de los motivos, fundamentos y fines de *táles* ó *cuáles* determinaciones del legislador, ni aun en los comentarios que, de ellas mismas, se hagan después. Aquéllos y éstos ofrecen frecuentemente gran peligro de equivocarse al mirar con su luz ó interpretar una ley. Las opiniones, aun los dictámenes de la ciencia misma, respecto de un determinado punto, suelen ser varios, pueden ser numerosos ó muy diferentes, y el legislador ha podido seguir unos ú otros, ó quizás ninguno de los conocidos. Por otra parte, así como tiene facultad para mandar, también la tiene para declarar lo que convenga.

La complexidad de algunas relaciones ó asuntos sociales, y de los mo-

de las mismas publicaciones, rigurosamente ejercida por un jurado ó junta de personas particulares con los requisitos que, como eficaz garantía de justicia, se prescriban (4).

La Administración pública no intervendrá en la junta; sino se limitará á pedirle ó señalar lo que hubiere de ser objeto de su exámen y calificación; y ningún funcionario, empleado ó agente público podrá formar parte de ella en concepto alguno.

Art. 57. Ni el Gobierno ni la ley podrán nunca coartar ni restringir de otro modo la libertad de publicar lo escrito sobre cualquier materia ó asunto, ni exigir editor responsable, fianza ó depósito á los directores ó editores de los periódicos, autores ó impresores.

Art. 58. A nadie se le puede coartar el derecho de reunirse pacíficamente á otras personas con algún objeto lícito, ni el de asociarse á otros con las mismas circunstancias. Mas, para intervenir en los asuntos políticos del país, solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo.

---

tivos, fundamentos y fines de las leyes que han de regularlos es tal, que consideramos como innegable deber del mismo legislador el explicar al pueblo, en lo preciso, sus mencionadas disposiciones. Esta es la razón del preámbulo con que, por práctica, se encabezan hoy algunas leyes.

Cuando sea bastante una breve explicación de *tál ó cuál* precepto ó regla legislativa, debe, á nuestro parecer, hacerse junto á ellos ó dentro de ellos mismos, porque así resultan desde luego más comprensibles, dominan ó atraen más pronto la voluntad, imponen mejor la obediencia, y guían más fácilmente al individuo en su observancia.

(4) En el actual estado de la civilización, la institución de la prévia censura es *mucho más democrática* que el principio de la absoluta libertad de la prensa; porque con la primera *se defienden y se salvan los más preciosos intereses generales del pueblo ó de la sociedad, continuamente amenazados, y muy grave y muy frecuentemente perjudicados por esa libertad;* en tanto que el permitir ésta, viene á constituir *un privilegio en favor de un corto número de individuos,* periodistas ó escritores, cuyos trabajos suelen estar muy á menudo en pugna con los mencionados intereses generales; á los cuales causan INMENSO DAÑO. ¿Quién podrá ponerlo en duda?

Mas, si alguien creyere inexacta alguna de estas afirmaciones, lea las páginas 164 á la 194 de la obra *El Nuevo Mundo Moral;* en las que encontrará numerosos *é indiscutibles* fundamentos de la prévia censura y la suficiente explicación de los medios de evitar en ella los abusos de la autoridad; medios *siempre eficaces,* disponiéndolos bien la ley, y que, si se adoptan, lo irán siendo después cada día más al paso del progreso en la moralidad ó rectitud del individuo.

Nuestra máquina política en este proyecto de Constitución, gira sobre un eje cuyos dos polos ó extremos son y no dejarán de ser: *la justicia, y la conveniencia pública ó general, en constante armonía con ella.*

Cuando las personas que se reunan, estuvieren armadas, no tendrán derecho á deliberar mientras no se desprendan de las armas.

Art. 59. Toda reunión pública estará sujeta á las disposiciones generales de policía en lo relativo al orden y á la moralidad.

Las reuniones al aire libre y las manifestaciones de carácter político sólo podrán celebrarse de día.

Art. 60. A toda asociación cuyos individuos delinquieren por los medios que ella les facilite, podrá imponérsele la pena de disolución.

La autoridad gubernativa podrá suspender la asociación que delinca, sometiendo, sin demora, á los culpables al juez competente.

Toda asociación cuyo objeto ó cuyos medios comprometan la seguridad de la República ó de alguno de los Estados, podrá ser disuelta por una ley.

Art. 61. La educación hoy llamada moral, y la instrucción absolutamente necesaria para recibirla, són obligatorias durante una determinada edad del individuo, que la ley señalará con dictámen de la ciencia; y habrán de darse siempre en escuelas ú otros establecimientos sostenidos y dirigidos por la Administración pública de los Estados ó del Distrito federal.

Toda la demás enseñanza es libre, sin otra limitación que la establecida en el art. 46.

Art. 62. Toda persona podrá fundar y sostener establecimientos de instrucción sin prévia licencia, salva la inspección de la autoridad, ó de funcionarios públicos competentes, por razones de higiene ó de moralidad.

Art. 63. Nadie podrá ser compelido á mudar de domicilio ó residencia sino cuando á ello fuere condenado por causa de delito.

Art. 64. La ley determinará particularmente cuáles sean las armas prohibidas y la cuantía de la compensación social que, en papel de la Administración pública, deba exigirse por su falta al que las llevare consigo.

Art. 65. El derecho de petición, ejercido pacíficamente y de la manera que proceda, cuando la ley la determine, es inviolable; pero, en asuntos políticos, sólo pueden ejercerlo los ciudadanos de la República.

Art. 66. No se le podrá ejercer colectivamente por ninguna clase de fuerza armada.

Tampoco podrán ejercerlo individualmente los que formen parte de la fuerza armada, sino con arreglo á las leyes de su instituto en cuanto tenga relación con éste.

Art. 67. Toda autoridad, corporación ó funcionario público á quien se dirija una petición, debe, según los casos, resolverla ó cursarla por escrito y hacer saber su resolución ó acuerdo al peticionario, ambas cosas en el término que fije la ley, ó, si no lo fijase, en el que se considere suficiente para dichos actos.

Art. 68. Ningún ciudadano que se halle en el pleno goce de sus derechos civiles, podrá ser privado del de votar en las elecciones populares.

Art. 69. Todos los españoles-portugueses son admisibles á los empleos y cargos públicos cuando reunan las circunstancias que el buen desempeño de éstos exija, y según su respectiva capacidad y mérito.

Art. 70. Las garantías expresadas en esta sección no podrán ser limitadas, restringidas ni alteradas de modo ni en caso alguno.

Art. 71. En el caso de grave perturbación del orden social, que necesite extraordinarios y urgentes remedios, ó de inminente y gran peligro para el mismo orden público, cuya existencia pueda probarse antes ó después de conjurado, el Presidente de la República, no otra autoridad alguna, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y con aprobación del Congreso federal, ó de la Diputación permanente del mismo, si no estuviere reunido, podrá suspender, en alguna parte del territorio de la Federación ó en todo él, las garantías aquí consignadas respecto á lo siguiente:

La libre manifestación de las ideas y opiniones, de palabra ó por escrito;

La publicación de artículos y otros escritos en la prensa ó de cualquier otro modo semejante;

El derecho de reunirse pacíficamente con otros;

El de usar armas para la propia defensa;

El de asociarse para asuntos políticos;

El de verificar manifestaciones públicas;

El de no poder ser detenido sino en el caso de delito, y observándose ciertas formalidades, y

El de no poder allanarse el domicilio sino con las otras expresadas en esta sección.

Pero en ningún caso se suspenderán más garantías que las aquí referidas, y necesariamente se hará la suspensión por un tiempo limitado que no exceda de seis meses, y por disposiciones generales ó que nunca se contraigan á un solo individuo, clase ó colectividad determinada.

Art. 72. En los casos expresados en el artículo anterior no se

agravarán las penas establecidas, ni se establecerán otras durante el tiempo de la suspensión; en el cual el territorio respecto de que ésta se decrete, habrá de regirse por la ley de orden público anteriormente dictada.

Art. 73. Si el Congreso no estuviere reunido al decretarse la suspensión, la Diputación permanente lo convocará sin demora para que, según las circunstancias, acuerde lo que proceda.

Sección tercera.

De la calidad de español-portugués y de los deberes y preferencia inherentes á ella.

Art. 74. Son españoles-portugueses:

1.° Todos los individuos nacidos, dentro ó fuera del territorio de la República, de padres españoles ó portugueses, ó sólo de padre ó madre que tenga esta calidad.

2.° Los extranjeros que se naturalicen con arreglo á las leyes de la Federación.

3.° Los extranjeros que residan permanentemente en la República y adquieran en ella bienes raíces, ó tengan hijos nacidos en el territorio de la misma, siempre que no manifiesten su propósito de conservar su nacionalidad.

4.° Los hijos de los extranjeros que se expresan en los anteriores párrafos 2.° y 3.°, nacidos en territorio de la República.

Art. 75. La calidad de español-portugués se pierde por adquirir naturaleza en país extranjero, y por admitir algún destino ó cargo público, civil ó militar, de otro Gobierno sin licencia del Presidente de la República.

En los casos que la ley determine, podrá concederse de nuevo dicha calidad al que la hubiere perdido.

Art. 76. Todo español-portugués, por su calidad de tal, está obligado:

1.° A contribuir para los gastos públicos del Estado y Municipio en que resida, y para los de la Federación, respecto á unos y otros, de la manera equitativa, y proporcional á su fortuna ó medios de subsistencia y sus utilidades, que las leyes dispongan.

2.° A desempeñar, mediante la necesaria compensación, los cargos públicos para cuyo ejercicio fuere designado por elección popular y el correspondiente sorteo.

3.° A defender personalmente con las armas, en los casos y del modo que la ley determine, el territorio, los derechos y los grandes intereses de su Estado y los de la República.

4.° A no cumplir ni acatar las disposiciones ó leyes que, con positiva y manifiesta infracción de las de esta Constitución llegaren á dictarse, cualquiera que sea el motivo y la forma en que esto se verifique. Cuando la infracción no exista, el que, por error sobre ello, deje de cumplir ú observar alguna ley ó disposición, será siempre responsable de su desobediencia ó falta de cumplimiento.

Art. 77. En igualdad de circunstancias, los españoles-portugueses serán preferidos á los extranjeros para todos los empleos, cargos y comisiones públicos cuyo nombramiento no exija la calidad de ciudadano.

Sección cuarta

De los extranjeros y sus derechos y deberes en esta República.

Art. 78. Para el pueblo español-portugués, son extranjeros todos los individuos no comprendidos en los diversos casos del artículo 74.

Art. 79. A los que, de ellos, residan ó viajen en esta República, los cuales podrán establecerse libremente en cualquier punto de su territorio, se les reconocen los derechos declarados en la sección segunda de este título, con las excepciones allí establecidas; y se hacen extensivas á los mismos extranjeros las garantías consignadas en dicha sección.

Art. 80. En el caso de invasión extranjera, podrán suspenderse, por el tiempo que ella dure, y en la forma y con los requisitos que se determinan en el art. 71, las garantías en él expresadas, sólo respecto de los naturales del país á que los invasores pertenezcan, y sus hijos, unos y otros, residentes en esta República.

Art. 81. Los extranjeros no podrán ejercer en ella cargo alguno que lleve en sí autoridad ó jurisdicción.

Art. 82. Deberán respetar las instituciones de este país, obedecer á sus autoridades, cumplir ú observar sus leyes y demás disposiciones y sujetarse á los fallos y sentencias de sus tribunales, sin poder acudir á otros recursos que los que las leyes concedan á los españoles-portugueses.

Art. 83. Mientras los extranjeros residentes permanezcan en la República, estarán además obligados á contribuir como los españoles-portugueses para los gastos públicos de la Federación y del Estado y Municipio en que residan.

Art. 84. Los extranjeros que, residiendo habitualmente fuera de la República, tengan en el territorio de la misma bienes raíces, in-

dustrias ó comercios, contribuirán por ellos para dichos gastos en la proporción y de la manera que las leyes determinen.

Art. 85. El extranjero esclavo que venga á esta República, recobra ó adquiere su libertad personal al pisar cualquiera parte de su territorio; le ampararán las leyes de este país, y él tendrá aquí los mismos derechos y deberes que los demás extranjeros.

Sección quinta

De los ciudadanos españoles-portugueses y sus particulares derechos y deberes.

Art. 86. En esta República son ciudadanos todos los individuos que, teniendo la calidad de español-portugués, reunan además las circunstancias que siguen:

1.ª No estar sujeto al poder ó autoridad de otro varón y haber cumplido la edad de diez y ocho años (5).

2.ª Estar dedicado á algún oficio, profesión ó industria, ó tener algún otro modo de vivir lícito.

---

(5) Compuesta la sociedad de otras pequeñas sociedades llamadas familias, cada una de las cuales está sujeta á la autoridad de un jefe que la representa en los asuntos civiles, él también debe representarla en los políticos: lo contrario sería introducir en ella gérmenes de muy nociva perturbación, sin provecho alguno para los intereses públicos.

Respecto de los asuntos políticos, debe considerarse á la familia como un solo miembro de la otra sociedad de que forma parte: dirigida y representada por un jefe, *único* gobernante y *único* legislador en el hogar doméstico, no debe existir en éste otro elector de legisladores y gobernantes de la República: no debe salir de él otro *ciudadano;* y su representación basta en la esfera de dichos negocios públicos: por más que así resulte menor el número de votos, número cuya extensión no es lo que trae el bien social.

No es prudente consentir que las personas subordinadas al padre de familia puedan votar en las elecciones populares oponiéndosele ó contrariándole, ú obrar en discordancia con él: que en ello vayan contra la natural, legítima y constante representación *de su misma persona.* Por lo cual creemos que, de la familia, sólo su jefe varón debe intervenir en los mencionados asuntos políticos.

No permitiendo aún la ciencia de gobierno á la mujer esa intervención, que quizás nunca se le conceda, debe darse á los hijos varones de la viuda, porque en este caso carecen de la expresada representación, y, *en el ejercicio* de los derechos políticos, no puede existir el antagonismo de los unos con la otra, ó sea su madre y jefe.

Respecto de ellos y de los individuos que no están bajo la autoridad de otro, es sin duda conveniente y justo exigir, para aquel ejercicio, la circunstancia de edad bastante, que, por la madurez de la razón, ofrezca garantía de que él será más provechoso que perjudicial para los intereses públicos.

Art. 87. A los ciudadanos pertenecen, por su calidad de tal, y sólo en ellos se reconocen los siguientes particulares derechos:

1.° El de asociarse con otros ciudadanos para tratar los asuntos políticos del país.

2.° El de pedir al Congreso federal, á la Cámara legislativa de su Estado, al Presidente de la República ó sus Ministros, y á las demás autoridades, corporaciones y funcionarios públicos lo que crean conveniente respecto de los mismos asuntos.

3.° El de formar parte de la Guardia nacional que, como poderoso elemento de orden, y para la defensa de los intereses generales de la República, se establece en esta Constitución, y concurrir con su voto á nombrar los jefes inferiores y oficiales del mismo cuerpo.

4.° El de votar en las elecciones populares (6).

5.° El de procurar, por los medios y de la manera establecidos

(6) A ningún individuo de aquellos á quienes en el art. 86 se les reconoce la calidad de *ciudadano*, puede privársele del derecho de votar en las elecciones populares: porque su ejercicio constituye la delegación de las funciones del poder ó facultad de gobernarse á sí mismos, que reside en todos los expresados miembros de la sociedad.

Si la circunstancia de no saber la mayor parte de ellos ejercer bien ese derecho, fuera bastante motivo para despojarles de él, *lo mismo podría decirse con relación á todos los demás derechos:* por ejemplo, los del padre de familia.

Son pocos los padres que saben gobernar y dirigir bien á las suyas: muchos, muchísimos lo hacen muy mal, y no pocos son causa eficiente de la inmoralidad, los vicios, las maldades ó la desgracia de sus hijos; y, sin embargo, el legislador, que lo sabe perfectamente, y que además conoce que, así para las relaciones é intereses de las personas particulares, *como para los generales de la sociedad, las consecuencias de ello son más nocivas* que las de los simples defectos en el acto de emitir su voto el elector, no priva á los mencionados padres, ni por esas circunstancias se atrevería nunca á despojarlos del derecho, malamente ejercido, de gobernar y dirigir á sus subordinados; pues casi todo, en las cosas humanas y aun en la naturaleza misma, es imperfecto. Sólo en algunos casos muy graves les priva de él la ley; como también priva del derecho de votar al ciudadano que ha cometido un delito.

Pero negárselo por un defecto común en su ejercicio, sería tanto como entregar á la muerte ó dejar morir á un enfermo por no ocuparse en curar su enfermedad.

Ese defecto es hijo de falta de educación y de instrucción principalmente; falta de la cual el Poder público es más responsable que aquel individuo en quien ella existe.

Apresúrese, pues, el legislador á matar ó *hacer desaparecer, no el derecho, sino la causa principal del defecto que vicia su ejercicio.* Esto, no lo otro, es su deber, y muy grande su responsabilidad ante la Historia, si no lo cumple.

en esta Constitución y las leyes, que, en los casos expresados en los artículos 276 al 290, se restablezca la normalidad en el ejercicio de la Función ejecutiva lo mejor y lo más pronto posible.

Art. 88. Los ciudadanos de la República están obligados:

1.° A inscribirse en el padrón de su municipalidad, manifestando el oficio, profesión, modo de vivir, bienes ó rentas de que subsisten.

2.° A inscribirse también en las listas de la Guardia nacional, si no hubieren llegado á la edad que la ley señale para su exención, tomar las armas como individuo del mencionado cuerpo, y prestar con este carácter los servicios propios del mismo.

3.° A votar en las elecciones populares en el distrito á que pertenezcan.

4.° A desempeñar, mediante la natural compensación que la ley fije, los cargos de elección popular, de su Municipio, de su Estado, ó de la Federación, para que fueren elegidos.

5.° Procurar que se restablezca la normalidad en el ejercicio de la Función ejecutiva, confiado al Presidente de la República y sus Ministros, en los casos y del modo que se indican en el párrafo 5.° del artículo anterior.

Art. 89. El ciudadano pierde su calidad de tal al perder la de español-portugués y por causa de delito en los casos en que así expresamente lo disponga el código penal.

Art. 90. Al que hubiere perdido dicha calidad, podrá rehabilitársele en los casos y de la manera que la ley determine.

TÍTULO SEGUNDO

De los Estados que constituyen la Federación, y territorio que les pertenece.

Art. 91. La Federación se compone de los Estados de España y Portugal con el territorio que respectivamente les pertenece y en lo futuro les llegue á pertenecer en los continentes y en las islas.

Art. 92. El territorio del Estado español comprende hoy la parte española de la Península ibérica, sus islas *(táles y cuáles,)* y las partes que dicho Estado posee en el Africa.

El territorio del Estado portugués comprende la parte de la Península ahora llamada Portugal, sus islas *(táles y cuáles,)* y la parte que en el Africa ocupa el mismo Estado.

Art. 93. No podrán alterarse los límites que actualmente separan á España de Portugal en la Península.

TÍTULO TERCERO

Sección primera

Del Poder público y forma de gobierno de la Federación.

Art. 94. El Poder público es solamente uno; y, cualesquiera que sean la esfera, grado y modo en que se le ejerza, proviene siempre del pueblo; en el cual reside natural, originaria y esencialmente.

En esta República no se le reconocerá otro origen por los individuos que ejerzan sus distintas funciones.

Art. 95. De ello necesariamente se deduce que sólo el pueblo puede establecer y alterar ó modificar la forma de su gobierno y el régimen de la misma sociedad.

Art. 96. Por tanto, haciendo uso de su soberanía, el pueblo español-portugués se constituye en una República federal representativa, compuesta de los Estados y sus territorios antes expresados.

Art. 97. La República se regirá por los principios, declaraciones y prescripciones de esta Constitución y los preceptos de las leyes que en su virtud se dicten.

Art. 98. La Constitución se considerará pacto entre los dos Estados, ley fundamental de la Federación y parte fundamental, común y permanente, del régimen interno de los mismos Estados en lo que acerca de él determina.

Art. 99. Respecto á todo lo demás de este régimen interior, continúan los Estados siendo libres para legislar, gobernar y administrar como soberanos en el territorio que les pertenece; y, por consiguiente, cada uno de ellos puede establecer su Constitución particular dentro del indicado límite.

Art. 100. Para promulgar, así estas Constituciones particulares como las adiciones y reformas que de las mismas se hagan, deberá llenarse el requisito que se prescribe en el art. 331.

Art. 101. El pueblo, así en el Estado á que pertenezca, como en el Centro de la Federación y en todo el Distrito federal, ejerce su soberanía por medio de Delegados ó representantes; á quienes temporalmente confía el ejercicio de las diversas funciones del mismo Poder con diferentes nombres (7).

---

(7) En algunos conceptos y en la forma y estilo de las disposiciones y declaraciones de este proyecto no podemos imitar á otras Constituciones, que parecen establecidas por un legislador venido del Cielo ó de un pueblo conquistador al país conquistado. Entendemos que esa expresión de la ley fundamental debe naturalmente acomodarse á la idea ó principio, exacto é indiscutible, de que la sociedad es la que, por medio de sus delegados, *la dicta;* la que, para su bien, establece y *á sí misma se impone* ese código de régimen social llamado Constitución.

Art. 102. Todos los Delegados que las ejerzan en el Centro de la Federación, residirán en un pequeño territorio neutral ó independiente de los dos Estados.

Art. 103. Este territorio estará situado en parte céntrica de la República, lo señalará por una ley, con el expresado objeto, el Congreso de la Federación, y se denominará *Distrito federal.*

Art. 104. En todo lo concerniente á su régimen interior, no regulado por esta Constitución, estará únicamente sujeto á las leyes y disposiciones particulares que, para él, dicten los mismos Delegados superiores.

Sección segunda

De la división de las funciones del Poder público y su diferente objeto.

Art. 105. Así en el Centro de la Federación, como en todo el Distrito federal y en cada uno de los Estados, las diversas funciones que integran el Poder, se dividen, para su más fácil, ordenado y conveniente ejercicio, en *Legislativa, Ejecutiva-administrativa, y Judicial.*

La *Legislativa* tiene por objeto dictar leyes, vigilar sobre su observancia y procurar su cumplimiento; la *Ejecutiva-administrativa,* hacer que se ejecuten y administrar los intereses generales del país ó los comunes de los pueblos, y la *Judicial*, administrar justicia.

Art. 106. Nunca podrán reunirse, en una sola persona ó corporación, dos ó más de estas funciones; en cuyo ejercicio habrá toda la posible independencia.

Art. 107. Por la prioridad y la mayor dificultad en el ejercicio de la Legislativa, por regular ella el de las otras, y por la mayor excelencia é importancia de su objeto, se la considerará principal respecto de las mismas, ó sean la Ejecutiva y la Judicial; las cuales se tendrán por secundarias.

Toda controversia ó duda que se ocurra sobre las relaciones entre los altos funcionarios que las ejerzan, ó sobre sus actos, se resolverá con arreglo á este principio.

SECCIÓN TERCERA

De la Función legislativa (8).

CAPÍTULO PRIMERO

De la delegación en el ejercicio de la Función legislativa.

Art. 108. El ejercicio de la Función legislativa en el Centro de la Federación y en el Distrito federal, se confía exclusivamente á una sola Asamblea, compuesta de Delegados populares y denominada *Congreso federal ibérico* (9).

---

(8) El Poder es *sólo uno*: en él, en la facultad de hacer ó determinar una cosa con imperio ó mando, no hay diversidad alguna; sino en sus funciones: cuando el pueblo nombra á los Diputados, no les trasmite *íntegro* su Poder, sino la Función legislativa del mismo; cuando nombra al Presidente de la República, tampoco le confía *íntegro* el Poder, sino su Función ejecutiva-administrativa: y lo mismo sucede respecto de la judicial.

Usando, pues, las palabras—Función—Función pública,—en vez de las de—Poder—Poder público,—cuando se hable *sólo de una de sus funciones*, desaparecerá toda oscuridad y confusión, y habrá claridad y fijeza en los conceptos. Si ahora se usan con frecuencia las últimas para referirse á las autoridades ó individuos que ejercen dichas funciones, de igual modo pueden emplearse las otras con este objeto.

(9) También la Función legislativa es una sola: no doble, sino simple; por lo cual debe ejercerla un solo cuerpo; aunque organizándosele bien para el mayor orden y acierto posibles en sus deliberaciones y en la definitiva votación de las leyes.

No debiendo estar la sociedad dividida en castas, ni en estados ó clases, para lo que se refiere á su gobierno ó *régimen político;* no debiendo existir en la República más que *una sola clase de ciudadanos, sin diferencia alguna entre ellos relativamente á su delegación del Poder,* no podemos aceptar la idea de establecer dos cuerpos legislativos, dos Asambleas diferentes para una sola función.

El legislar sobre cualquier punto, *el expresar la voluntad del pueblo* con imperio ó mando que obligue á obedecerla, no es el ejercicio de una función doble, sino de una función simple é indivisible: es una sola acción, la de decir:—*mando ó determino ó declaro* (tal cosa).

Diciéndose esto á nombre de un solo cuerpo electoral, de una sola clase de ciudadanos y de una sola sociedad, ¿á qué dos diferentes Cámaras legislativas, que han de decirlo separadamente, cada cual á su modo y con cierto espíritu de oposición ó de privilegio ó superioridad?

Como elemento moderador de la posible violencia ó manifiesta injusticia de la Cámara popular, tampoco tiene defensa la institución del Senado: ese elemento puede hallarse y se le debe buscar dentro de una sola Asamblea. Si se le busca, seguramente llegará á conocerse que no hay necesidad de recurrir, con el expresado objeto, á una *Alta* Cámara, medio impropio y rueda pesada y embarazosa en la máquina de la gobernación del país.

Art. 109. También se confiere á los mismos Delegados el carácter y facultades de elector comisario para las elecciones y demás actos electorales expresados en los artículos 216 y 148, párrafo 46.

Art. 110. En el tiempo en que la Asamblea no estuviere reunida, ejercerá sus facultades, sólo para los determinados actos que en el capítulo VI se expresan, una *Diputación federal permanente,* compuesta de miembros del mismo Congreso, designados por él.

CAPÍTULO II

De los Diputados.

Art. 111. Los Delegados que compongan el Congreso federal se denominarán *Diputados,* y, en su totalidad, serán elegidos cada tres años por los ciudadanos españoles-portugueses.

Art. 112. Se les considerará, no particulares representantes del distrito en que se les nombre, sino de toda la República.

Art. 113. Por cada cincuenta mil habitantes, y por toda fracción que exceda de veinte mil, se nombrará un Diputado.

El distrito ó el pequeño territorio, insular ó continental, en que la población sea menor de la que se fija en este artículo, nombrará, no obstante, un Diputado.

Las reglas de este artículo se alterarán en la ley orgánica de elecciones populares sólo en lo necesario para que el número de los Diputados del Estado portugués sea enteramente igual al número de los del Estado español.

Art. 114. Para el cargo de Diputado se requiere: ser ciudadano español-portugués, del estado seglar, de veinte y cinco años, y vecino del Estado ó Distrito federal en que se hace la elección, y estar en ejercicio de sus derechos civiles y políticos y comprendido en la respectiva lista de elegibles para la Función legislativa (10).

Por nuestra parte, en los artículos 141 al 144 y 167 al 169, procuramos que se la sustituya con una *Comisión moderativa permanente* del mismo Congreso federal, que dentro de él pueda desviarle de la posible mala dirección antes indicada; idea *cuya bondad no puede apreciarse bien hasta ponerla en práctica;* pero que, á nuestro juicio, merece estudio, ya para perfeccionarla, ya para hallar otra mejor por el mismo camino.

(10) En los países donde, al que ha de curar las enfermedades físicas, confeccionar una medicina ó construir ciertas vías ó edificios, se le exige título de probada suficiencia; donde, al que necesita defender judicialmente sus derechos, sus intereses ó su persona, *se le impone* la dirección de otro que sepa hacerlo bien, y donde, para ciertos destinos de la Administración pública, no puede nombrarse á los que no tengan la aptitud que su buen desempeño requiere, es más que anómalo, es absurdo confiar la curación

Para el efecto que aquí se expresa, se adquiere la vecindad por la residencia continua durante un año en el territorio del Estado ó en el Distrito federal; y no se pierde por ausencia en el desempeño de un cargo público de elección popular.

---

de las enfermedades morales de la sociedad, el estudio, preparación y combinación de nuevos remedios para ellas, y el reformar el complicadísimo edificio del régimen de la misma sociedad, y sentar atinadamente las reglas que han de conducirla en su incierta ó vacilante marcha de progreso, á individuos de escasa aptitud para tan delicada, trascendental y peligrosa labor; es decir, para el ejercicio de la función legislativa, quizás más difícil que todos los demás.

Y, si esto es desacertado y sumamente nocivo para los intereses públicos, ¡cuánto más lo sería el encomendar la formación de leyes con que puede labrarse la dicha ó la desgracia del país, á personas *que ni aun supieran lo que es una ley!!*....

Nosotros consideramos que es, no sólo un grave defecto de nuestras instituciones y de nuestras costumbres, sino un desatino, una verdadera locura el constituir en legisladores de una nación ilustrada á individuos que por completo desconocen LA DIFICILÍSIMA CIENCIA de legislar, y á otros que ni siquiera tienen la instrucción bastante para llamarse cultos ó la educación necesaria para moralizar á un pueblo cada día más desmoralizado.

El organizar y regir *bien* á una nación cuyo régimen está plagado de vicios y otros defectos, no puede, sin temeridad ridícula, encomendarse á los que ignoran casi todo lo más indispensable para hacerlo.

Por necesidad nos resignamos á sufrir pacientemente los efectos de las imperfecciones no corregibles de la naturaleza y los vicios, defectos ó errores inevitables en las cosas humanas; pero debe procurarse con empeño impedir ó alejar los evitables y combatir incesantemente los que puedan desaparecer. No confiemos el ejercicio de la Función legislativa á los que necesaria ó fácilmente habrían de *originarnos* en él graves daños, ó no traernos el deseado bien, por falta de suficiencia.

¿Quién se atreverá á sostener que el legislador no la necesita?

El derecho de ser elegido para legislar ó para gobernar, no puede compararse con el derecho de elegir á otro para el ejercicio de alguna de esas funciones: en cuanto á su generalidad ó al número de personas en quienes residen, no pueden ser iguales. Para designar á los Delegados que han de ejercer dichas funciones, se necesita el concurso de todos los miembros de la sociedad que originariamente tienen el poder ó facultad de gobernarse á sí mismos; es decir, de *todos* los padres de familia y de *todas* las demás personas *sui juris* ó que no están bajo la autoridad de otra, y que han llegado á cierta edad, *sin más excepción que la de aquel que particularmente ha perdido el expresado derecho.*

Pero, como ellos, que son los ciudadanos, no pueden legislar ni gobernar *todos á la vez;* como, por esta circunstancia, se hace precisa y se halla establecida en todos los países cultos, con una ú otra forma, la elección de los individuos que, representándoles, han de ejercer las mencionadas funciones; como la elección entre todos los ciudadanos hace posible designar á los más aptos para este ejercicio; como esta aptitud es absolutamente nece-

Art. 115. No pueden ser elegidos Diputados el Presidente de la República ni sus Ministros, ni los individuos del Supremo Tribunal de Justicia.

Tampoco, los demás funcionarios, de cualquier clase, que ejercieren autoridad ó tuvieren gran influjo por razón de las circunstancias de su cargo, podrán serlo en el distrito en que ejerzan sus funciones ó las hubieren ejercido durante los últimos diez meses.

Art. 116. Las dos terceras partes de los miembros del Congreso federal se denominarán particularmente *Diputados generales,* y los de la otra tercera, *Diputados facultativos* (11).

Art. 117. Para la elección de los primeros, se formará una lista de ciudadanos elegibles con los nombres y la expresión de las más necesarias circunstancias de los que, según la ley, fueren aptos para el ejercicio de la Función legislativa. Y, para la elección de los segundos, se formará otra lista con los de los ciudadanos que, también conforme á la ley, tengan especial aptitud respecto de las ciencias, artes ó materias importantes; por ejemplo, abogados, ingenieros agrónomos y de las otras clases, individuos de las cámaras de comercio, individuos de las juntas directivas de las sociedades económicas, ó de las artísticas, políticos, etc.

---

saria, cual ya queda demostrado, y como los intereses sociales la exigen *imperiosamente,* surge de lo uno y de lo otro el DEBER *de elegir tan sólo á los que reunan los conocimientos indispensables para legislar ó para gobernar bien.*

Lo diremos de otra manera: la absoluta necesidad de grande suficiencia para el ejercicio de estas funciones, *crea el indiscutible deber de procurarla por medio de la elección en los que hayan de ser elegidos.*

Y, como este deber se cumple imperfectamente, con gran perjuicio para la sociedad, por el mayor número de los ciudadanos, impónese al legislador el de encerrar en el círculo de su justo y provechoso cumplimiento, ó sea de una buena elección, el derecho de elegir, declarando quiénes son las personas que reunen *la aptitud requerida* para el ejercicio de las varias funciones del Poder, y disponiendo que el Gobierno las señale ó exprese después individualmente en una lista de *elegibles,* para que no puedan ser elegidas las demás.

Así luego en la elección no podrá apartarse mucho el ciudadano del cumplimiento de su mencionado deber, y se acercará bastante á la perfección, que es lo únicamente posible en principios de justicia.

Aunque con pocas palabras, parécenos haber demostrado que, en cuanto á su generalidad ó al número de personas en quienes residen, el derecho de ser elegido no debe equipararse al derecho de elegir.

(11) Siquiera por vía de ensayo, debe aceptarse este pensamiento de dividir los Diputados en dos clases, con el fin de elegirlos de diferente modo. Para ello existen poderosas razones, que otro día manifestaremos.

Art. 118. Los Diputados facultativos se designarán, de entre los comprendidos en esta última lista, por elección directa de los ciudadanos en los distritos á que, por sorteo, que el Congreso federal verifique en el último período de la legislatura próxima anterior, hubiere correspondido elegirlos.

Art. 119. Los Diputados generales se designarán mediante elección directa y por sorteo posterior, verificados de la manera que se prescribe en los artículos siguientes.

Art. 120. Para el nombramiento de cada Diputado, elegirá cada ciudadano del distrito, ó del territorio, insular ó continental, cinco individuos de los comprendidos en la respectiva lista de elegibles. E inmediatamente después se verificará, en la forma y con los requisitos determinados por la ley, el sorteo que haya de designar al Diputado, entre los veinte que, en el resumen general de todas las elecciones parciales del distrito ó territorio, resultaren con mayor número de votos (12).

Art. 121. Si solamente obtuvieren votos quince ó más candidatos, se verificará entre ellos el sorteo. Y, no resultando elegidos los quince, se procederá á nueva elección en la forma expresada.

---

(12) Las elecciones de hoy son un semillero de artificios, intrigas, ardides y maldades sin cuento, y podrida levadura que todo lo corrompe, lo vicia ó lo malea antes de los actos de la elección, durante ellos y después de ellos; cuyo virus ó sus ponzoñosas consecuencias *penetran en todas partes y en todo tiempo*, ya en las más altas esferas de la sociedad, ya en lo más recóndito del hogar del último aldeano, fomentando las pasiones, la inmoralidad y las injusticias de todo género; las frecuentes luchas, persecuciones y daños entre las personas particulares, la desmoralización, abajo y arriba, en la Administración pública, y una guerra incesante, ruinosa y perturbadora del orden, la paz y la tranquilidad en todos los pequeños pueblos. De esas elecciones y de sus perniciosos efectos no podría hablarse suficientemente, por falta de espacio, en las páginas de un voluminoso libro.

Por ello, pues, cualquier remedio para los gravísimos, numerosos y extensos males que producen, aunque fuera defectuoso, merecería el nombre ó la calificación de *bendito*.

Nosotros no hallamos uno mejor que el que aquí proponemos.

Si se le adopta, habrá partidos de ideas, de doctrina ó de políticos; sí; pero cesarán las banderías de legisladores, gobernantes y administradores de la cosa pública; desaparecerán también la corrupción y efectos desmoralizadores del sufragio universal, y la República estará de enhórabuena. De ello estamos nosotros muy seguros....

Aun más cierto nos parece todavía que, con nuestro sistema, *desaparecerá de igual modo para siempre el* MONSTRUO *de los* ABUSOS, MALDADES *y tiranía llamado* CACIQUISMO.

Art. 122. Una ley federal orgánica de elecciones populares determinará todo lo demás que fuere necesario ó conveniente respecto de la elección de Diputados.

Art. 123. El cargo de Diputado general es absolutamente incompatible con todo otro cargo ó empleo público ó comisión oficial, aunque no lleven sueldo ni asignación alguna.

El de Diputado facultativo lo será únicamente con aquellos por los cuales se reciba sueldo ó alguna asignación ó gracia especial.

Art. 124. El Diputado que acepte algún cargo, destino ó comisión incompatible, dejará de serlo inmediatamente, y no podrá reelegírsele mientras lo desempeñe.

Art. 125. Los individuos que hubieren sido Diputados, no podrán obtener empleo, destino ó cargo público alguno que no fuere de elección popular, hasta dos años después de haber dejado de serlo.

Art. 126. El Diputado no puede excusarse de desempeñar su cargo sino por una causa bastante, que justifique ante el Congreso.

Art. 127. Como parte de compensación del perjuicio que naturalmente ha de sufrir por desempeñarlo, y mientras lo ejerza, recibirá, en cada período de la legislatura, una moderada cantidad de pesetas, que se le asigne en el presupuesto federal.

Esta compensación no es renunciable; y la ley que la aumente, no podrá tener efecto durante la legislatura en que el Diputado desempeñe su cargo.

Art. 128. Siempre que un Diputado lo crea necesario, podrá hacerse acompañar, en las sesiones del Congreso y en las de sus comisiones, por un consultor de bastante suficiencia y digno de este honor, para que en ellas le ilustre particularmente; aunque sin votar ni usar de la palabra en las discusiones (13).

Art. 129. Antes precisamente, habrá de designarle como tal *consultor adjunto,* y someter este nombramiento á la aprobación de la Mesa del Congreso.

Si ésta no la diere, podrá el Diputado pedirla á la misma Asamblea. Y, no concediéndola ésta, podrá presentarles, con el mismo orden y al expresado fin, otro ú otros nombramientos de consultor sucesivamente.

(13) Designándose por sorteo entre los elegibles para la Función legislativa, ya electos, á los Diputados, debe dárseles la facultad aquí expresada, para que, cuando les fuere necesario, puedan suplir por ese medio su falta de suficiencia, que algunas veces podría ser perjudicial á los intereses públicos.

Art. 130. Los Diputados son irresponsables por sus opiniones, manifestadas en el seno de la Asamblea ó de sus comisiones, y por sus votos; y, salvo el caso de delito, nunca podrá reconvenírseles por ellos.

Art. 131. No podrán ser procesados ni detenidos sin el consentimiento del Congreso, ó, si no estuviere reunido, de la Diputación permanente, á no hallárseles *in fraganti delicto;* pero, en este caso, la autoridad judicial dará parte de ello, lo más pronto posible, á la misma Asamblea para su conocimiento y resolución.

Art. 132. Tampoco podrán los Diputados admitir mandato alguno imperativo de sus representados con relación al ejercicio de sus funciones.

CAPÍTULO III

Del Congreso federal.

Art. 133. Hecha la elección general y designación de Diputados, se reunirán y se constituirá el Congreso por derecho propio.

Art. 134. Todos los años celebrará sus sesiones ordinarias única y necesariamente en dos períodos, prorrogables como se expresa en el núm. 2.º del art. 148; de los cuales el primero comenzará en 1.º de Octubre y terminará en 20 de Diciembre; y el segundo comenzará en 1.º de Marzo y terminará el último de Mayo (14).

A todo el tiempo en que ejerzan la Función legislativa unos mismos Diputados se le designará ó distinguirá con el nombre de *legislatura.*

Art. 135. Al constituirse el Congreso, en el primer periodo, elegirá, para que lo dirija, un Presidente, dos Vicepresidentes y cuatro Secretarios.

En la sesión de apertura, y mientras se verifica esta elección, deberá presidir el Diputado de más edad, y serán Secretarios los más jóvenes.

Art. 136. Las sesiones del Congreso serán públicas. Podrán ser secretas sólo en lo concerniente al régimen interior de la misma Asamblea, y cuando haya de tratarse un asunto cuya discusión pueda alterar gravemente el orden público ó las relaciones internacionales; pero además habrán de acordarlo así por el voto de las dos terceras partes de los Diputados que asistan.

En las sesiones secretas no podrá votarse ni discutirse ningún proyecto de ley.

---

(14) Véase la nota 16.

Art. 137. El Congreso no puede celebrar sus sesiones sin la concurrencia de las dos terceras partes del número total de los Diputados.

Los que, en la hora señalada para abrir la sesión, se reunan, deberán compeler á los ausentes de la manera ó por los medios que su Reglamento interior y la ley determinen, para que asistan en el siguiente día.

Art. 138. A la apertura del Congreso en el primer período de cada año económico asistirá el Presidente de la República, y, en una manifestación sencilla, clara y breve, expondrá á la Asamblea el estado del país en sus varios intereses, necesidades y relaciones, y lo que el Gobierno hubiere hecho y creyere conveniente hacer para mejorarlo.

El Presidente del Congreso le contestará en términos breves y de pura cortesía, ofreciéndole una contestación meditada de la misma Asamblea. Y después, ésta, en el día más próximo en que le fuere posible, le dará por escrito la que discuta y acuerde.

Art. 139. El Congreso, mediante los trámites establecidos en su Reglamento interior, declarará la validez ó la nulidad de las elecciones de los Diputados, y resolverá las dudas que sobre ellas ocurran; comenzando estas operaciones en la segunda sesión del primer período de la legislatura.

Art. 140. Toda resolución definitiva del Congreso sobre lo que deba ser objeto de una ley, tendrá este último carácter. Las demás se considerarán simples acuerdos, aunque obligatorios, ya para preparar la formación de las leyes, resolver los asuntos económicos, ó procurar el buen ejercicio de las Funciones ejecutiva administrativa y judicial, ya para su régimen interno.

Art. 141. En las primeras sesiones del primer año de la legislatura constituirá el Congreso una Comisión denominada *moderativa permanente,* con el único fin de oponer la templanza á la violencia ó el apasionamiento y evitar la manifiesta injusticia ó exceso que hubiere en los proyectos de ley al discutírseles.

Art. 142. Esta Comisión se compondrá de los Diputados de más edad, en número de un individuo por cada diez de los que constituyan el Congreso; la mitad de ella, de los Diputados generales, y la otra mitad, de los facultativos (15).

Art. 143. La Comisión se dividirá desde luego en secciones,

(15) **Véase la nota 9.**

y esta división subsistirá en la misma forma durante toda la legislatura.

Art. 144. Los individuos que la compongan, no olvidarán nunca cuál debe ser su espíritu y el fin á que encaminen todos sus actos.

Art. 145. El Congreso se erigirá también en Colegio electoral siempre que fuere necesario elegir algún individuo para Magistrado del Tribunal Supremo de Justicia; convocar á elección de Presidente de la República ó á la de Presidente del mencionado Tribunal Supremo; hacer el resumen general de los votos emitidos, ya en la una, ya en la otra, el sorteo posterior y la declaración de quién sea el candidato electo, en uno y otro caso.

Art. 146. El Congreso publicará y su Secretaría enviará á todos los Diputados un diario de sus sesiones; que, mediante el pago de un módico precio, podrá adquirir cualquier individuo por suscrición ó en otra forma.

Art. 147. En el tiempo que medie de uno á otro período de la legislatura, representará al Congreso, para los determinados actos que en el capítulo VI se expresan, la *Diputación federal permanente;* que se compondrá de quince Diputados; los cuales, en el día anterior al de la clausura de las sesiones, se elegirán, por mayoría absoluta de votos de los presentes, siete del Estado español y otros siete del Estado portugués; y el otro será designado por sorteo de la misma Asamblea (16).

CAPÍTULO IV

De las facultades del Congreso federal.

Art. 148. A más de las facultades que en otros lugares de esta Constitución se conceden al Congreso federal, tendrá todas las que necesite para lo siguiente:

---

(16) La Función legislativa no es intermitente, sino continua.

Además, consideramos absurdo que, siendo ella la principal acción de la soberanía del pueblo, la que mejor revela su poder ó la pone en práctica, pueda la Función ejecutiva, que *no es más que una ejecutora suya,* ó de lo que ella dispone, traerla y llevarla á su antojo, como ahora sucede, y más aún que la haga enmudecer ó paralice su acción por todo el tiempo que así convenga al interés particular de malos gobernantes; práctica que será buena para éstos, pero, con frecuencia, nociva para los intereses públicos, y, en algunos casos, verdaderamente criminal.

La Función legislativa debe ser, en absoluto, independiente de la ejecutiva-administrativa. Para decretarlo así, bastan las razones que en esta nota y en el artículo 107 de este proyecto se indican.

1.° Formar el reglamento para su régimen interior y dictar otras disposiciones con el mismo fin.

2.° Prorogar, hasta por treinta días útiles, el primer período de sus sesiones ordinarias, y el segundo, hasta por quince.

3.° Adoptar los medios necesarios para hacer concurrir á sus sesiones á los Diputados que no lo verifiquen; para que sus faltas ú omisiones no se repitan, y para que el perjuicio del mal ejemplo dado con ellas á la sociedad quede compensado del modo prevenido en el art. 27.

4.° Nombrar y separar libremente á los empleados de la Secretaría y de la Contaduría mayor del mismo Congreso; las cuales se organizarán por una ley.

5.° Establecer, conforme á esta Constitución, todo lo necesario respecto á las elecciones populares.

6.° Organizar la Función ejecutiva-administrativa y la judicial en el Centro de la Federación y en todo el Distrito federal, regulando, de manera que sean convenientemente efectivos, las facultades y deberes de las autoridades, funcionarios y empleados que á ellas pertenezcan.

7.° Aprobar ó desaprobar los reglamentos é instrucciones que, para la ejecución ú observancia de las leyes, dicte el Gobierno federal.

8.° Velar para que esta Constitución y las leyes que en su virtud se dicten, sean puntual y exactamente cumplidas ú observadas por las autoridades, funcionarios y empleados públicos que á ello estuvieren obligados.

9.° Crear y suprimir empleos públicos en el Centro de la Federación y en todo el Distrito federal, y señalar, aumentar y disminuir sus dotaciones ó sueldos.

10. Ratificar los nombramientos que el Gobierno federal haga, de los jefes superiores de Hacienda, de la Guardia nacional y de la Armada de la Federación, los Embajadores ú otros Representantes diplomáticos y los Cónsules generales.

11. Decidir sobre los impedimentos que se aleguen para ser ó continuar siendo Diputado ó individuo del Tribunal Supremo de Justicia.

12. Decidir sobre las licencias que el Presidente de la República pida al mismo Congreso para ausentarse del lugar de su residencia.

13. Resolver sobre la renuncia que, de su cargo, haga el mismo

Presidente, y sobre las del Presidente y demás individuos del expresado Tribunal Supremo.

14. Comunicarse, por medio de comisiones de su seno, con el Presidente de la República.

15. Expedir las convocatorias para la elección general y la parcial de Diputados, para la del mencionado Presidente de la República y para la de Presidente del Supremo Tribunal de Justicia.

16. Establecer y organizar una Guardia nacional para la defensa de la República, de sus instituciones é intereses, y para sostener el órden público interior; disponiendo la manera de armarla y disciplinarla, y reservando á los ciudadanos que la constituyan, el nombramiento de sus respectivos jefes y oficiales que no debieren ser nombrados por el Presidente de la República, con arreglo á lo que en el art. 310 se determina, y al Gobierno de los Estados la facultad de instruirla conforme á la disciplina que se hubiere prescripto.

En la República no puede existir otra fuerza armada permanente á más de ésta, de la guardia rural ó civil y de los agentes de orden público.

17. Sostener y aumentar la Armada de la Federación, reglamentar su organización, régimen y servicio, y fijar anualmente el número de buques y fuerza de su dotación de que haya de componerse.

18. Aprobar el presupuesto de los gastos públicos de la Federación, que anualmente debe presentarle el Gobierno federal, é imponer las contribuciones y recursos necesarios para cubrirlos.

19. Examinar las cuentas de los ingresos y gastos de la Federación correspondientes al último año económico, y aprobarlas ó desaprobarlas; lo cual, por necesidad, habrá de hacerse también anualmente.

20. Dar las bases bajo las que el expresado Gobierno pueda concertar empréstitos sobre el crédito de la República y aprobarlos después de concertados.

21. Reconocer y mandar pagar la deuda nacional.

22. Organizar y regular la educación de los niños y de los jóvenes y el fomento de la moralidad pública (17).

---

(17) Si el ejercicio del Poder público tiene por único objeto la consecución justa, pacífica y ordenada de los fines sociales, y si estos fines no se

23. Dictar las disposiciones necesarias ó convenientes sobre vias generales de comunicación, corrientes navegables de uno á otro Estado, correos y redes de telégrafos, teléfonos y cualesquiera otros medios de esta especie, unos y otros también generales.

24. Dictar las necesarias sobre costas y zona del mar y la legislación marítima.

25. Habilitar toda clase de puertos, y establecer Aduanas marítimas y fronterizas.

26. Establecer casas de moneda, fijar las condiciones que ésta deba tener, determinar el valor de la extranjera, y prescribir el sistema general de pesas y medidas.

27. Establecer el Código de comercio, incluyendo en él las disposiciones sobre Bancos y las de procedimiento mercantil.

28. Establecer aranceles de derechos sobre las mercancías ó artículos de comercio extranjeros.

29. Sentar bases generales para impedir que, respecto al comercio de Estado á Estado, se establezcan derechos excesivos ó restricciones onerosas.

30. Establecer reglas sobre ciudadanía, naturalización y colonización.

31. Dictar las relativas á la propiedad literaria, artística é industrial y á los privilegios exclusivos de invención, descubrimiento ó perfeccionamiento de alguna cosa útil.

32. Aprobar las convenciones diplomáticas y los tratados que el Gobierno federal celebre con otros países.

---

logran de *esa manera* sin la oportuna y suficiente educación de los individuos que vienen á formar parte de la sociedad, y la moralización de sus otros miembros ya formados, en el abandono, por un medio no solo viciado, sino corrompido, lo cual nos parece obvio para todo el mundo, claro es también que el Poder público tiene la indiscutible obligación de poner en práctica y desarrollar hábil, activa y contínuamente los expresados medios. Esto constituye SU PRINCIPAL DEBER.

Sin la educación y la moralización del individuo, los fines de la sociedad no se alcanzan más que en parte. Sin ellas, la misma sociedad estaría siempre *á la mitad del camino* ó de la distancia que media entre el salvaje, de que trae orígen, y el hombre *realmente* civilizado..... ¿Por qué no decirlo? En ciertos numerosos círculos y lugares sería la sociedad una falsa unión de semisalvajes, *más ó menos disfrazados por la hipocresía*, que seguirían haciéndose, como hoy se hacen, ya sorda ó disimulada, ya abiertamente, y de contínuo, ciega y desastrosa guerra, causa de numerosísimos daños, males y desgracias, muchas veces inmensos, y algunas terribles ó de muy funestas consecuencias.

33. Dar su consentimiento para que el mismo Gobierno pueda disponer de la Guardia nacional fuera de los límites de la República, de sus respectivos Estados ó del Distrito federal, fijando, de ella, la fuerza necesaria á su objeto.

34. Conceder ó negar el paso de tropas extranjeras por el territorio de la Federación, y consentir la estación de escuadras de otro país, por más de un mes, en las aguas de la República.

35. Conceder recompensas y premios por grandes servicios prestados á la República ó á la humanidad.

36. Conceder amnistías por delitos cuyo conocimiento corresponda á los Tribunales de la Federación ó á los Juzgados del Distrito federal.

37. Terminar las diferencias que surjan entre los Estados sobre los límites de sus respectivos territorios, y arreglar éstos definitivamente en el caso de que las diferencias no tengan carácter contencioso.

38. Cambiar la residencia del Jefe Supremo y funcionarios superiores de la Federación y del mismo Congreso federal.

39. Formar nuevos Estados dentro de los límites de los existentes en el caso de pedirlo una parte de alguno de ellos compuesta de ciento cincuenta mil ó más habitantes, justificando ante el Congreso tener los elementos necesarios para su independiente existencia económico-política.

Para ello, la misma Asamblea federal oirá precisamente á los Congresos regionales ó Cámaras legislativas de los Estados de la Federación y al Gobierno federal, sobre la conveniencia ó inconveniencia de lo solicitado; y su acuerdo habrá de ajustarse á los informes que dieren. Pero será negativo si alguno de los emitidos por los Congresos ó Cámaras de los Estados lo fuere en sentido completamente adverso.

40. Admitir á la Unión federal otros Estados ó territorios, incorporándolos á ella bajo el supuesto de que habrán de sujetarse á esta Constitución, tal como queda establecida.

41. Declarar la guerra á otro país y aceptar la que por alguno se declare á la República; debiendo en uno y otro caso obrar con prudencia, en vista de los datos que el Gobierno federal le presente, y sin apartarse nunca del siguiente principio.

El pueblo español-portugués reconoce que, limitado su poder por los eternos é invariables principios de justicia y de la moral, no incluye, ni él, por consiguiente, puede conceder á los que, como sus

delegados, lo ejercen en la esfera de lo público, la facultad de sacrificar en la guerra una parte muy numerosa de los individuos de la misma sociedad por cuestiones internacionales de poca importancia; y menos aún *cuando generalmente no tengan ellos interés directo en la lucha* ni clara noción de su objeto ó del bien que con la misma guerra se procure: que sólo podrá hacerlo á ese punto para defender el territorio de la República contra una invasión extranjera (18).

42. Establecer reglas sobre las circunstancias y manera en que hayan de expedirse las patentes de corso y declararse buenas ó malas las presas de mar ó de tierra, y dictar igualmente las relativas al derecho marítimo de guerra y de paz.

43. Ratificar la paz que haga el Presidente de la República.

44. Establecer ó prescribir todo lo demás concerniente al régimen interior del Distrito federal, que fuere propio de una ley.

45. Elegir los individuos del Tribunal Supremo de Justicia con excepción de su Presidente, y recibirles juramento.

46. Hacer el resumen general de los votos emitidos ya en la elección de Presidente de la República, ya en la de Presidente del mencionado Tribunal Supremo, y el sorteo posterior que se determinan en los artículos 185 y 186; declarar electo al candidato que por él resulte designado, y recibirle después el correspondiente juramento.

47. Acusar ante el respectivo Tribunal á las autoridades y funcionarios públicos á que se refieren los artículos 262, 264 y 267 en los casos que allí se expresan.

El Congreso hará efectivas por medio de leyes las facultades expresadas en este artículo, siempre que fuere necesario ó la materia ó negocio lo requiera por costumbre.

Art. 149. Además puede censurar á las autoridades y funcionarios públicos del Centro de la Federación y de todo el Distrito federal, cualquiera que sea su categoría y el orden á que pertenezcan, por las faltas ú omisiones en el cumplimiento de sus deberes; procurar que en todo caso se haga efectiva su responsabilidad, y acusarlos por los delitos que cometan en el ejercicio de sus funciones.

Todos los Diputados tienen individualmente el derecho de interpelación.

Art. 150. Nunca podrá el Congreso dictar ley alguna retroac-

---

(18) Véase la nota 3.

tiva ó que hubiere de alcanzar á hechos ó tiempo anteriores á su publicación, ni tomar acuerdos con la misma circunstancia.

CAPÍTULO V

De la iniciativa, formación, promulgación y publicación de las leyes, y efecto de esta última.

Art. 151. Todo ciudadano tiene derecho á pedir al Congreso federal que dicte una determinada ley.

Art. 152. Este derecho será á la vez una obligación en los Diputados del Congreso federal, en los Congresos ó Cámaras legislativas de los Estados y en el Presidente de la República; los cuales, siempre que conozcan que, para los intereses generales del país, es necesario ó conveniente se dicte alguna determinada ley, deberán presentar, á este fin, al mencionado Congreso federal la correspondiente proposición, compuesta de exposición y articulado.

Art. 153. El Presidente de la República la presentará por medio del Ministro del ramo á que el asunto objeto de ella pertenezca, y los Congresos ó Cámaras de los Estados por medio de dos de sus Secretarios.

Art. 154. El Congreso federal discutirá desde luego brevemente la proposición presentada, sólo al efecto de tomarla, ó no, en consideración.

Art. 155. Si la aceptase, la declarará inmediatamente proyecto de ley, y nombrará, de entre sus miembros, una Comisión para que lo estudie y sobre él dé su dictámen.

Art. 156. La petición de un ciudadano para que se dicte alguna ley, pasará á una Comisión del Congreso á fin de que simplemente informe si es, ó no, atendible.

Si su dictámen fuere negativo, y si, después de discutirlo brevemente la Asamblea, lo aprobare, se archivará el expediente. Pero, así en el caso de no estar conforme con él, como en el de ser éste favorable á la petición, nombrará el mismo Congreso otra Comisión especial para que detenidamente la estudie y formule el correspondiente proyecto de ley.

Art. 157. Al articulado de todo proyecto de ley habrá de preceder exposición clara y bastante de sus antecedentes, sus fundamentos ó motivos, sus fines y los buenos efectos que de la misma ley puedan esperarse.

Art. 158. Las Comisiones que de dichos proyectos entiendan, se compondrán siempre de cinco ó más Diputados.

Art. 159. Ningún proyecto de ley se aprobará definitivamente sin que la respectiva Comisión haya oido antes sobre él á las clases sociales particular y más directamente interesadas en el mismo proyecto; las cuales serán, á este fin, invitadas y oidas por medio de sus legítimos representantes de la manera que el Reglamento interior del Congreso determine.

Art. 160. El Ministro del ramo á que el asunto, objeto del proyecto, pertenezca, podrá siempre informar en el seno de la Comisión lo que, acerca de él, juzgue conveniente.

Art. 161. También, cuando ella lo crea necesario ó útil, podrá oir, antes de dar su dictámen, á uno ó más profesores de cada una de las ciencias ó artes respectivas.

Art. 162. Dictaminado el proyecto de ley por la Comisión, lo discutirá ampliamente el Congreso; permitiendo al Ministro del ramo que, en las mismas discusiones, lo impugne ó haga observaciones sobre él; lo cual constituirá un deber del mismo Ministro cuando entienda que, en el todo, ó en alguna parte, es injusto ó perjudicial el proyecto; aunque después no podrá votar, ni en pró ni en contra.

Art. 163. Si lo impugnase y el Congreso viere que su oposición es fundada, deberá desecharlo siempre que lo haya combatido en su totalidad; y, si sólo lo hubiere impugnado en parte, se le reformará ó corregirá por la Comisión, volverá á discutírsele, y, sin más trámites, se le votará en la forma que dispone el artículo siguiente.

Art. 164. Cuando la oposición del Ministro no fuere estimada, pedirá él al Congreso que aumente la Comisión encargada del proyecto de ley con otros Diputados en número próximamente igual para que con mayor detención lo estudien juntos; y, verificado esto y emitido nuevo dictámen, se discutirán el uno y el otro por la Asamblea, y, sin más trámites, salvo lo que se dispone para el caso del art. 167, se aprobará definitivamente ó se desechará el proyecto por el voto de la mayoría absoluta de los Diputados presentes.

Art. 165. También se le aprobará de esta manera en todos los demás casos en que el Congreso no lo deseche.

Art. 166. En el caso de notoria urgencia, así declarada por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes, podrá el Congreso omitir algunos de los trámites, establecidos en los artículos anteriores, que juzgue menos necesarios. Pero siempre habrán de discutirse y votarse los proyectos de ley artículo por artículo.

De esta última regla se exceptúan los de códigos ó leyes que,

por su mucha extensión, hagan muy difícil el observarla; en cuyo caso los mismos proyectos deberán exponerse íntegros al exámen de todos los Diputados, desde que se les inicie hasta su votación definitiva (19).

Art. 167. Siempre que tres ó más Diputados, ó el Ministro del ramo, entiendan que hay perjudicial violencia ó apasionamiento, ó manifiesta injusticia, ya en el todo, ya en alguna parte, de un proyecto de ley, deberán pedir, antes de que se le vote, y el Congreso acordará, que, para su más detenido y escrupuloso estudio, se le lleve á la *Comisión moderativa permanente* del mismo; la cual, según los casos, lo discutirá en plena ó lo pasará á alguna de sus secciones con el expresado fin.

Art. 168. Si, por resultado de esta discusión, la una ó la otra confirmase el dictámen de la primera Comisión, encargada del proyecto, continuará el Congreso su discusión, caso de haberse interrumpido al promoverse el recurso, ó, en otro caso, lo discutirá en la forma ordinaria, y lo votará en ambos definitivamente.

Art. 169. Si el dictámen de la Comisión moderativa, ó de su Sección, discrepare, aunque sólo fuere en parte, del de la Comisión del proyecto, se reunirán las dos Comisiones, los discutirán ambos, y, juntas, tomarán acuerdo por mayoría absoluta de votos, presentándolos después con el nuevo dictámen á la Asamblea; la cual los discutirá también, y, si lo creyere justo, desechará el pro-

(19) Aunque una parte de estas disposiciones parezca más propia del Reglamento interior del Congreso, ó de una simple ley, que de la Constitución, creemos nosotros que, incluídas en esta última, hacen más claras ó más comprensibles sus otras reglas ó prescripciones, evitan desde luego seguramente toda posible omisión posterior de algunas de las que integran el pensamiento de la misma ley fundamental, y, respecto de los puntos á que se contraen, se cierra la puerta al abuso, la arbitrariedad y la equivocada interpretación de los que se sucedan en el ejercicio de la Función legislativa; todo lo que viene á ser no despreciable ventaja para los intereses de la sociedad.

Nunca los trámites que en este lugar de la Constitución se prescriben, son tan numerosos ni tan complicados como los que, para dictar una misma ley, se siguen ahora en dos diferentes Cámaras, el Congreso y el Senado; y ciertamente constituyen una preparación ó procedimiento más breve y sencillo que el que el arquitecto y el ingeniero creen necesario, respecto á sus planos ó proyectos, para construir perfectamente un edificio ó un camino; obra más fácil que la de dictar una buena ley de alguna extensión ó igualmente complicada.

yecto; ó, en otro caso, con la modificación que estime necesaria, lo aprobará definitivamente.

No modificándolo, será indispensable para su aprobación el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes.

Art. 170. A los artículos que constituyan la parte preceptiva de las leyes, habrá de preceder ó seguir en todo caso, para su más fácil inteligencia y su exacta observancia, la exposición con que su proyecto se hubiere discutido y aprobado (20).

Art. 171. La Mesa del Congreso promulgará las leyes que éste dicte; haciéndolo con la fórmula:—«*El Congreso federal de la República ibérica, en uso de sus facultades, decreta:*» etc.;—y, firmadas por el Presidente y por dos Secretarios, las comunicará en el mismo día al Presidente de la República para su publicación y su cumplimiento ú observancia (21).

Art. 172. El Presidente de la República hará que se publiquen en el *Diario oficial* dentro de los seis días siguientes á su promulgación; término que podrá abreviarse si la ley fuere urgente; ó bien, prolongarse cuando su mucha extensión lo hiciere necesario.

Art. 173. Las leyes serán obligatorias á los cinco días cumplidos después de haberse terminado su publicación en el *Diario oficial* de la capital de la República.

Art. 174. El proyecto ó la proposición de ley que el Congreso deseche, no podrá volver á presentársele en el mismo año económico.

---

(20) Véase la nota 3.

Es más que conveniente; es necesario que la ley lleve consigo (antes ó después de su articulado,) la manifestación de la luz ó criterio con que ha sido redactada: de los antecedentes y principios en que sus disposiciones se fundan, etc., etc., porque sin duda las hacen más claras ó comprensibles.

Ello es también la razón legal de la misma ley; y el pueblo debe conocer esta razón; la cual, por otra parte, puede ser tan varia como lo son las opiniones y los diferentes dictámenes de la ciencia respecto de un mismo punto.

Cuando se suponía que el Poder público emanaba de lo invisible y era conferido *independientemente de la voluntad del pueblo*, podía el mismo legislador dejar de revelar el motivo, fundamentos, fines, etc., de sus disposiciones; pero hoy, que esas ideas se ven como una antigualla; que se sabe perfectamente que el Poder proviene tan sólo del pueblo, al pueblo debe manifestarlos para justificar ante él sus mismas determinaciones, y, al propio tiempo, para explicárselas bien con el fin de evitar dudas y errores acerca de ellas y hacer más fácil y más exacto su cumplimiento.

(21) La promulgación de las leyes es un acto *exclusivamente* propio del legislador, no del Jefe Supremo de la Función ejecutiva en la República.

Art. 175. El proyecto de presupuestos de la Federación para el año económico próximo venidero, y las cuentas del año anterior, que, antes del penúltimo día del primer período de las sesiones, debe presentar el Gobierno federal á la Asamblea, pasarán en el mismo día á una Comisión compuesta de siete ó más Diputados; la cual los estudiará y presentará su dictámen sobre ellos en la primera semana del segundo período.

Art. 176. En este período se ocupará el Congreso preferentemente de los mismos documentos, examinando y votando el presupuesto, decretando las contribuciones y otros recursos necesarios para cubrir los gastos que en él se fijen, y examinando y aprobando igualmente las cuentas, ó negándoles, en su caso, la aprobación.

Art. 177. Fuera de los casos que en los anteriores artículos se expresan, ni los Ministros ni el Presidente de la República podrán hacer observaciones al Congreso acerca de sus resoluciones, acuerdos ó discusiones.

CAPÍTULO VI

De la constitución y facultades de la Diputación permanente del Congreso.

Art. 178. La Diputación federal permanente, que, durante la clausura del Congreso de uno á otro período de sus sesiones, habrá de representarlo, se constituirá al terminar la última de ellas, eligiendo un Presidente, un Vice-presidente y un Secretario.

Art. 179. A más de las facultades que en otros lugares de esta Constitución se le conceden, tendrá las que siguen:

1.ª Estudiar y examinar respectivamente las proposiciones de ley y peticiones que, en el tiempo antes indicado, se presenten ó dirijan al Congreso; reunir los antecedentes que puedan convenir para acordar respecto de ellas, y dictaminar sobre la admisión ó calificación de las segundas, dando cuenta de todo á la Asamblea luego que ésta vuelva á reunirse.

2.ª Ratificar, en su caso, los nombramientos á que se refiere el art. 148, párrafo 10.

3.ª Dar su consentimiento para que el Gobierno de la Federación pueda disponer de la Guardia nacional como se expresa en el mismo artículo, párrafo núm. 33, y fijar la fuerza que de ella necesite en dicho caso.

4.ª Recibir juramento al Presidente de la República y al Presi-

dente y Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia en los casos que por esta Constitución se determinan.

5.ª Convocar al Congreso á sesiones extraordinarias cuando lo juzgue conveniente, ya á propuesta del Presidente de la República, ya espontáneamente, por el voto, en ambos casos, de las dos terceras partes de sus individuos.

La convocatoria expresará el objeto de las sesiones extraordinarias.

Art. 180. Siempre que fuere necesario ó convenga usar de alguna de las mencionadas facultades, constituirá ella un deber de la Diputación permanente.

SECCIÓN CUARTA

De la Función ejecutiva-administrativa del Poder.

CAPÍTULO PRIMERO

De la delegación en el ejercicio de la Función ejecutiva-administrativa, y Suprema Jefatura de la misma.

Art. 181. El ejercicio de la Función ejecutiva-administrativa del Poder, en el Centro de la Federación y en el territorio del Distrito federal, se confía á un solo individuo con el carácter de Jefe Supremo de ella y la denominación de *Presidente de la República.*

Art. 182. Para ejercer este cargo se requiere: ser ciudadano español-portugués, del estado seglar y de cuarenta años cumplidos al verificarse la elección, haber nacido en el territorio de la República, estar en ejercicio de sus derechos civiles y políticos y comprendido en alguna de las dos listas de elegibles para la Función legislativa, y no tener vicio ni otro defecto moral graves que priven al individuo de la confianza en él, ó del prestigio ó decoro, necesarios para el buen desempeño del cargo (22).

Art. 183. El Presidente se nombrará mediante elección directa de todos los ciudadanos y por sorteo posterior, verificados del modo que se expresa en los artículos que siguen.

Art. 184. En 30 de Mayo del año último de la legislatura, expedirá el Congreso la convocatoria para la elección en los términos que la respectiva ley orgánica determine, fijando el día en que aquélla haya de verificarse.

Art. 185. En virtud de la convocatoria, cada ciudadano de toda

---

(22) Véase la nota 10.

la República elegirá en ese dia, señalado al efecto, cinco individuos de los comprendidos en cualquiera de las dos expresadas listas de elegibles; é inmediata y sucesivamente se verificarán después, en cada población ó cada sección de ella, el escrutinio de los votos emitidos en las mismas, y, en la capital del distrito electoral, el resúmen de los que aparezcan en las actas de todas las elecciones parciales de él (23).

Copia certificada de dicho resúmen se remitirá al Congreso federal, y, reunidas en éste las procedentes de todos los distritos de la República, hará la misma Asamblea el resúmen general de la elección; y, entre los veinte candidatos que resultaren con mayor número de votos, efectuará, de la manera y con los requisitos prevenidos por la ley, el sorteo que ha de conferir el cargo de Presidente, declarando electo al que él designe (24).

Art. 186. Si solamente obtuvieren votos diez ó más candidatos, se hará entre ellos el sorteo. Pero, no resultando elegidos los diez, se procederá á nueva elección en la forma expresada.

Art. 187. El que fuere Presidente de la República, no podrá ser reelegido hasta después de transcurrir tres años desde que cese en el desempeño del expresado cargo.

Art. 188. La ley federal orgánica de elecciones populares determinará todo lo demás necesario ó que convenga respecto de la elección de Presidente.

Art. 189. El Presidente electo comenzará á ejercer sus funciones en 20 del mes de Octubre que siga al de su elección, y desempeñará su cargo en tres años, á contar desde ese dia, aunque, por cualquier circunstancia, tome posesión de él posteriormente.

Art. 190. En ningún caso de elección de Presidente podrá éste tardar más de sesenta dias, después de realizada, en tomar posesión de su cargo.

Si tardase más tiempo, quedará sin efecto su elección, y se procederá á otra nueva.

Art. 191. Al comenzar á ejercer sus funciones el nuevo Presidente, y ante el Congreso, ó, si no estuviere reunido, ante la Diputación permanente, jurará desempeñar bien su cargo, haciéndolo en estos términos:—«*Conozco los deberes que me impone el cargo que*

(23) Claro es que, aleccionados los ciudadanos por la experiencia, procurarán elegir á los más aptos para la Función ejecutiva-administrativa.

(24) Véase la nota 12.

se me confía, y firmemente juro cumplirlos con arreglo á la Constitución y las leyes y con la mayor exactitud posible, procurando en todo la realización de la justicia, el bien general de la República, y, por igual, el de cada uno de los miembros que la componen.»

Art. 192. Si, por alguna extraordinaria circunstancia, no se hubiere hecho y publicado la elección de Presidente antes del 20 de Octubre, en que habrá de reemplazarse al que esté desempeñando el cargo, ó no se presentare el electo á tomar posesión de él en el término que se fija en el artículo 190, cesará, no obstante, el actual, y el Congreso confiará interinamente la Jefatura de la Función ejecutiva, hasta que cese dicha causa, al ciudadano que, en la legislatura próxima anterior, hubiere sido Presidente de la mencionada Asamblea, caso de no ser en la actualidad Diputado; y, por su falta, á cualquiera de los que, en la misma legislatura, fueron sus Vicepresidentes, si tampoco es individuo del Congreso actual.

No siendo posible que alguno de ellos se encargue de dicha Jefatura, la ocupará el Presidente del Tribunal Supremo de Justicia al tener conocimiento de esta imposibilidad, que le participará el Congreso, y en cumplimiento de su deber, que aquí se le impone.

Art. 193. De igual manera se confiará ó se ocupará el cargo de Presidente de la República en los casos de vacante por muerte, absoluta imposibilidad física, renuncia, inhabilitación ó separación del que venía desempeñándolo, hasta que de él tome posesión el nuevo Presidente que se elija.

Art. 194. El Presidente del Tribunal Supremo será sustituído en su cargo por el Magistrado á quien corresponda, siempre que, por cualquier circunstancia, sea él y mientras fuere Presidente interino de la República.

Art. 195. En los mencionados casos de vacante de la Presidencia de la República, el Presidente interino deberá expedir, en el término improrogable de veinte días, la convocatoria para la elección de Presidente propietario; la cual se verificará del modo que se expresa en los artículos 185 y 186 y en el término de tres meses.

Art. 196. En esta elección no podrá ser elegido para la misma Presidencia el Presidente interino.

Art. 197. En el caso de no estar reunido el Congreso al verificarse dicha elección, la Diputación permanente lo convocará á sesiones extraordinarias para hacer, dentro del término señalado en el artículo 195, el resumen general de votos, sorteo y declaración que en el artículo 185 se prescriben.

Art. 198. El Presidente electo en caso de vacante, ejercerá el cargo hasta el día en que terminen los tres años económicos del período presidencial que viniere transcurriendo.

Art. 199. Cuando la vacante de la Presidencia ocurra en los diez meses últimos de dicho período presidencial, el Presidente interino desempeñará el cargo hasta que este período termine.

Art. 200. El cargo de Presidente de la República no es renunciable sino por causa grave, calificada por el Congreso, al cual se presentará la renuncia.

Art. 201. El Presidente no podrá ausentarse del lugar en que esté constituído el Centro de la Federación, ó sea la residencia de los altos funcionarios federales, sin bastante motivo, calificado también por el Congreso, ó, si no estuviere reunido, por la Diputación permanente; los cuales le concederán, en su caso, la licencia necesaria.

Art. 202. En dicho caso de ausencia y en el de enfermedad del Presidente, será éste sustituido interinamente por el que lo sea del Supremo Tribunal de Justicia, y éste, á su vez, como se dispone en el artículo 194.

Art. 203. El Presidente de la República es responsable de sus actos y omisiones en el desempeño de su cargo.

Art. 204. El despacho de todos los negocios de la Federación correspondientes á la Función ejecutiva-administrativa, se llevará, bajo la inmediata dirección del Presidente, por Secretarios presidenciales denominados *Ministros;* cuyo número, así como los negocios que han de estar á cargo de cada Secretaría, se determinarán en la ley federal orgánica de la expresada Función ejecutiva.

Art. 205. Para ejercer el cargo de Ministro se requiere: tener treinta y cinco años cumplidos y reunir las demás circunstancias expresadas en el artículo 182 (25).

Art. 206. El Presidente nombrará y podrá separar libremente á sus Ministros.

Art. 207. Todos los reglamentos, instrucciones, decretos y órdenes que el Presidente expida, deberán ser firmados también por el Ministro del ramo á que la materia ó negocio de ellos pertenezca; sin cuyo requisito no serán obedecidos.

Art. 208. Al comenzar el primer período legislativo de cada año

(25) Véase la nota 10.

económico, los Ministros darán cuenta al Congreso del estado de sus respectivos ramos.

Art. 209. La ley federal orgánica de la Función ejecutiva-administrativa dispondrá que el nombramiento para los cargos ó destinos de ella en el Centro de la Federación y en todo el Distrito federal, que no sean de elección popular, y cuyo desempeño requiera muy especial aptitud ó estabilidad en ellos, se haga mediante convocatoria de aspirantes que reunan los conocimientos necesarios para desempeñarlos de la manera que los intereses públicos y la justicia exigen, y actos rigurosos de oposición entre los que los soliciten.

CAPÍTULO II

De las facultades de la Suprema Jefatura de la Función ejecutiva-administrativa.

Art. 210. Á más de las facultades y obligaciones que, en otros lugares de esta Constitución, se conceden ó imponen respectivamente al Presidente de la República, tendrá las que siguen:

1.ª Hacer cumplir ú observar lo dispuesto en la misma Constitución.

2.ª Disponer que las leyes dictadas por el Congreso federal, se publiquen en el *Diario Oficial de la República* dentro de los seis dias siguientes á su promulgación; término que podrá abreviarse si la ley fuere urgente, ó bien prolongarse cuanto su mucha extensión lo hiciere necesario.

3.ª Hacer que puntual y exactamente sean cumplidas ú observadas las mismas leyes, las que de antes vinieren rigiendo y las demás disposiciones dictadas para su ejecución.

4.ª Expedir los reglamentos, instrucciones, decretos y órdenes que para todo ello fueren necesarios, y procurar también su exacto y puntual cumplimiento ú observancia. Los reglamentos y las instrucciones deberán ser aprobados por la Asamblea federal.

5.ª Nombrar y separar con arreglo á lo que las leyes dispongan ó libremente, si así lo permiten, á los funcionarios y empleados de la Federación y del Distrito federal pertenecientes á la Función ejecutiva-administrativa, excepto los que se expresan en el siguiente párrafo.

6.ª Nombrar, con aprobación del Congreso, ó, si no estuviere reunido, de la Diputación permanente, los Jefes superiores federales de Hacienda, de la Guardia Nacional y de la Armada de la Federación, los Embajadores, los demás Representantes diplomáticos y los

Cónsules generales; y separarlos libremente, á excepción de los que hubieren obtenido su cargo ó empleo por oposición, y de los Jefes de la Guardia Nacional y de la Armada.

7.ª Nombrar, con arreglo á las leyes, los demás oficiales de esta última.

8.ª Nombrar y separar libremente á los Fiscales de los Tribunales y juzgados de la Federación y del Distrito federal.

9.ª Conceder grados, ascensos y recompensas á los expresados Jefes y oficiales de las armas, y ascensos y recompensas á los demás funcionarios y empleados de la Federación y del Distrito federal.

10. Disponer, para el orden y la seguridad interior y la defensa exterior de la República, el servicio que, en todo el territorio de la misma, ó en sus aguas y fuera de ellas, haya de prestarse respectivamente por la Guardia nacional y por la Armada de la Federación.

11. Disponer igualmente el servicio de la Guardia rural ó civil y el de los agentes de orden público en el Distrito federal.

12. Dirigir al Congreso proposición de cada una de las leyes que juzgue necesarias.

13. Dirigirle también mensajes sobre todo lo que le parezca útil para la Federación.

14. Pedir á la Diputación permanente del mismo Congreso que lo convoque á sesiones extraordinarias cuando lo crea conveniente.

15. Formar el presupuesto anual de los gastos de la Federación, presentarlo al Congreso y proponerle las contribuciones é impuestos necesarios para cubrirlos.

16. Distribuir los ingresos de la Federación entre los Estados y el Distrito federal y disponer los gastos antes expresados con sujeción á la ley de presupuesto.

17. Concertar empréstitos sobre el crédito de la República con la prévia autorización y la aprobación subsiguiente del Congreso.

18. Rendir á éste en cada año las cuentas de los ingresos y gastos de la Federación.

19. Dar á los Tribunales federales y al Tribunal y juzgados ordinarios del Distrito federal el auxilio que necesiten para el ejercicio expedito de sus funciones.

20. Establecer y dirigir las relaciones internacionales y las negociaciones diplomáticas, y celebrar tratados con las demás potencias, sometiéndolos á la ratificación del Congreso. En ningún caso los artículos secretos de un tratado podrán derogar ó anular los artículos públicos del mismo.

21. Recibir los Ministros ó Embajadores y demás Enviados de las potencias extranjeras y admitir sus Cónsules.

22. Cuidar de la acuñación de la moneda.

23. Conceder distinciones y otros premios ó recompensas por grandes servicios prestados al país, por grandes virtudes de sus habitantes, que puedan servir de buen ejemplo á la sociedad, ó para conseguir la progresiva mejora de los medios de educar y moralizar, y lograr también la corrección ó mejora de las costumbres, como dispongan las leyes orgánicas de educación y de fomento de la moralidad pública.

24. Conceder privilegios exclusivos, por tiempo limitado y con sujeción á la ley respectiva, á los descubridores, inventores ó perfeccionadores de alguna cosa útil.

25. Conceder indultos, con arreglo á las leyes, á delincuentes que hubieren sido penados por los Tribunales de la Federación ó por el Tribunal ó juzgados ordinarios del Distrito federal.

26. Disponer de la Guardia nacional fuera de los límites de la República, de sus respectivos Estados, ó del Distrito federal, con la prévia autorización del Congreso.

27. Declarar la guerra en nombre de la República á otro país, y aceptar la que por alguno se la declare, prévia ley que para ello le autorice particularmente en ambos casos.

28. Conceder patentes de corso con sujeción á las bases que el Congreso hubiere establecido.

29. Hacer la paz con la ratificación de la misma Asamblea.

30. Disponer todo lo demás necesario ó conveniente para el régimen interior del Distrito federal con arreglo á esta Constitución y á las leyes que en su virtud se dicten.

SECCIÓN QUINTA

De la Función judicial.

CAPÍTULO PRIMERO

De la delegación en el ejercicio de la Función judicial, instituciones de este orden é individuos á quienes se confía el expresado ejercicio.

Art. 211. El ejercicio de la Función judicial en el Centro de la Federación se confía á un *Tribunal* superior, que se denominará *Supremo de Justicia,* y á otros inferiores del mismo orden; y, en todo el territorio del Distrito federal, se confía á un Tribunal y varios *Jueces* para que en él conozcan de los negocios del orden común.

Art. 212. Los Tribunales se compondrán de varios individuos, á quienes se dará el nombre de *Magistrado;* y en cada uno de ellos y de los juzgados habrá un representante de la Función ejecutiva-administrativa del Poder, denominado *Fiscal*, para los negocios y actos que la ley orgánica de ella le encomiende.

Art. 213. El Presidente del Tribunal Supremo será á la vez Jefe de la Función judicial en el Centro de la Federación y en todo el Distrito federal.

Art. 214. Para ser Presidente, Magistrado ó Fiscal del mencionado Tribunal Supremo se requiere: ser ciudadano español-portugués, del estado seglar y mayor de treinta y cinco años, haber nacido en el territorio de la República, pertenecer á la carrera judicial, estar en ejercicio de sus derechos civiles y políticos, y no tener vicio ni otro defecto moral graves que priven al individuo de la confianza en él, ó del prestigio ó decoro, necesarios para el buen desempeño del cargo.

Art. 215. El Presidente de dicho Tribunal Supremo se nombrará mediante elección directa de todos los ciudadanos y por sorteo posterior, verificados en los quince días siguientes á la elección de Presidente de la República y de la manera prevenida para ella en los artículos 184 al 186; sirviendo al efecto de lista de elegibles la de los nombres de los que fueren Magistrados y Fiscales de Tribunal en toda la misma República, ó lo hayan sido y conserven la aptitud física necesaria para desempeñar el cargo; la cual lista constituirá una sección de la que se forme y publique de todos los individuos de la carrera judicial.

Art. 216. La elección de los demás individuos del Tribunal Supremo se hará por el Congreso federal de la manera que sigue:

Cuando hubiere de nombrarse alguno, se publicará quince días antes, en el *Diario de Sesiones* de la misma Asamblea, el señalamiento del en que haya de tener lugar el acto; después, en la sesión pública señalada á este fin, cada Diputado elegirá, por votación secreta, tres individuos de los comprendidos en la sección respectiva de la lista expresada en el artículo anterior; inmediatamente la Mesa del Congreso verificará el escrutinio de los votos emitidos, y, entre los diez candidatos que resultaren con mayor número, hará un sorteo para designar así al que de ellos haya de ser el Magistrado del Supremo, y la Asamblea declarará electo al que el mismo sorteo designe.

Art. 217. Cada uno de los Diputados que asistan á la sesión, podrá inspeccionar de cerca todos los referidos actos.

Art. 218. Los Magistrados de los Tribunales inferiores de la Federación, los del Tribunal del orden común del Distrito federal y los Jueces del mismo serán nombrados por el Tribunal Supremo; el cual, por mayoría absoluta de votos de sus individuos, y, conforme á lo que determine la ley orgánica de la Función judicial, los elegirá de entre los de su clase de toda la República, comprendidos en la respectiva sección de la lista general de funcionarios de la misma carrera.

Art. 219. El Presidente del mencionado Tribunal Supremo, con el carácter de Jefe de la Función judicial en el Centro de la Federación y en todo el Distrito federal, nombrará á los funcionarios auxiliares y empleados del mismo Tribunal y á los de los demás Tribunales y Juzgados referidos en el artículo anterior.

Art. 220. Al comenzar á ejercer sus funciones los individuos del Tribunal Supremo, y ante el Congreso, ó, si no estuviere reunido, ante la Diputación permanente, jurarán desempeñar bien su cargo, haciéndolo con estas palabras: «*Conozco bien todos los deberes que me impone el cargo que se me confía, y firmemente juro cumplirlos con arreglo á la Constitución y las leyes y con la mayor exactitud posible, procurando en todo cuidadosamente la más escrupulosa realización de la justicia.*»

Art. 221. El Presidente de dicho Tribunal Supremo desempeñará su cargo durante seis años.

Art. 222. El cargo de individuo de este Tribunal sólo podrá renunciarse por causa grave, que así califique el Congreso; al cual se presentará la renuncia. Si no estuviere reunido, se hará la calificación y se admitirá la renuncia por la Diputación permanente.

Art. 223. El ingreso en la carrera judicial se obtendrá siempre por oposición.

Art. 224. Ningún Magistrado ni Juez de los expresados en el artículo 218 podrá ser suspenso ni separado de su cargo sino por decreto del Tribunal Supremo, acordado por mayoría absoluta de votos de sus individuos.

Los Fiscales solamente podrán serlo por decreto del Presidente de la República.

Art. 225. Los referidos Magistrados y Jueces son responsables de toda infracción de ley que cometan y omisión perjudicial en que incurran en el ejercicio de sus funciones.

Art. 226. La ley federal orgánica de la Función judicial comprenderá las demás disposiciones respecto á la organización de cada uno de los Tribunales y Juzgados expresados en el artículo 211;

el número de individuos y auxiliares de que han de componerse; las circunstancias que han de tener ellos y los fiscales; el modo de elegirlos; las causas ó motivos que han de existir para concederles ascenso en la carrera, suspenderlos, trasladarlos ó separarlos y cómo ha de verificarse todo esto; las facultades y deberes de cada uno, conforme á lo determinado en el capítulo siguiente; el modo de ejercer las primeras; su responsabilidad civil y criminal; la manera de hacerla efectiva, que se procurará sea la más fácil posible, y lo demás necesario ó conveniente para la buena administración de justicia, y que los funcionarios del orden judicial respondan en todo caso é invariablemente á la confianza depositada en ellos y al fin altísimo de su institución.

CAPÍTULO II

De las facultades de los Tribunales de la Federación y del Tribunal y Jueces del Distrito federal, y ejercicio de la Función judicial respecto á lo civil en este Distrito.

Art. 227. A los Tribunales de la Federación corresponde conocer:

1.º De todas las controversias que se susciten sobre la aplicación y cumplimiento de las disposiciones de esta Constitución ó de las leyes federales, salvo el caso de afectar dicha aplicación únicamente á intereses de las personas particulares.

2.º De las controversias que ocurran sobre derecho marítimo.

3.º De aquellas otras en que la Federación fuere parte.

4.º De las que se susciten entre los Estados, entre un Estado y el Distrito federal, entre un Estado y uno ó más vecinos de otro ó del expresado Distrito, ó, viceversa, entre éste y uno ó más vecinos de alguno de los Estados.

5.º De las del orden civil ó criminal que se susciten á consecuencia de los tratados internacionales.

6.º De las de uno y otro orden respecto á los Embajadores, los demás Representantes diplomáticos y los Cónsules.

7.º De los delitos y faltas que el Presidente de la República y las demás autoridades y funcionarios públicos superiores de la Federación lleguen á cometer en el ejercicio de sus funciones.

8.º De los de infracción de esta Constitución ó de alguna ley federal, cometidos por los Gobernadores de los Estados.

Art. 228. Los mismos Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

1.° Por actos de cualesquiera autoridad ó leyes que violen las garantías individuales.

2.° Por actos de las autoridades de los Estados ó leyes regionales que invadan la esfera del poder público federal.

3.° Por actos de las autoridades ó leyes federales que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados.

Art. 229. Al Tribunal Supremo de Justicia corresponde exclusivamente:

1.° Conocer, desde la primera instancia, de las controversias expresadas en los números 3.° y 4.° del art. 227.

2.° Dirimir las competencias que se susciten entre los Tribunales de la Federación, entre alguno de ellos y otro del Distrito federal, entre cualquiera de los mismos y otro de algún Estado, ó entre los de un Estado y los de otro.

3.° Conocer de los procedimientos criminales por los delitos y faltas que cometan el Presidente de la República, las demás autoridades y funcionarios públicos superiores de la Federación, los Embajadores y los demás Representantes diplomáticos.

4.° Conocer también de los que se sigan contra los Gobernadores de los Estados por la infracción de esta Constitución ó de alguna ley federal.

Art. 230. En los otros casos comprendidos en los artículos anteriores el Tribunal Supremo de Justicia conocerá del negocio como Tribunal de apelación ó de última instancia.

Art. 231. También el mismo Tribunal, en pleno, deberá suspender los efectos de cualquiera ley que, contra las disposiciones de esta Constitución, llegare á dictarse.

Art. 232. Todas las facultades no concedidas al mencionado Tribunal Supremo de las expresadas en los artículos que anteceden, corresponden á los Tribunales inferiores de la Federación.

Art. 233. Las controversias á que se refiere el art. 228, se resolverán siempre á petición de una ó más personas particulares agraviadas ó perjudicadas, en procedimientos del orden judicial y en el juicio que la respectiva ley determine.

La sentencia se limitará á proteger y amparar á dichas personas en el caso particular sobre que verse el juicio, sin hacer ninguna declaración general respecto del acto ó ley que lo motive.

Art. 234. Cuando la aplicación de las disposiciones de esta Constitución ó de las leyes federales sobre que se suscite controversia, afecte sólo á intereses de las personas particulares, corresponderá

el conocimiento de ella á los Jueces y Tribunales del orden común de los Estados ó del Distrito federal, según los casos.

Art. 235. Al Tribunal y Jueces ordinarios de este Distrito corresponde además exclusivamente:

1.° Aplicar las leyes en los negocios criminales del mismo orden común; sin que, con relación á ellos, puedan ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

2.° Conocer de los negocios civiles no contenciosos, y de los contenciosos únicamente en segunda ó última instancia, conforme á su diversa cuantía.

Art. 236. Dentro del Distrito federal, y respecto á los negocios civiles contenciosos, la Función judicial, *para juzgar* en la primera instancia, queda en el pueblo; el cual confiará directa y necesariamente su ejercicio, en cada caso particular, á los individuos, del modo y con el fin que en los siguientes artículos se expresan.

Art. 237. Las personas que hubieren de reclamar ó demandar á otras, litigar ó sostener alguna contienda sobre cosa que sea objeto del derecho privado, designarán á otros individuos, no interesados en el negocio, para que, ya como *jueces particulares,* ya con el simple carácter de *amigables componedores,* conozcan de él los dos ó más juntamente, y, en el juicio ó procedimiento que la respectiva ley determine, lo resuelvan con sujeción á ella.

Art. 238. En el cumplimiento de su encargo, los jueces particulares llenarán todos los trámites y observarán todas las reglas que fueren necesarias para resolver en justicia y con acierto la cuestión litigiosa; trámites y reglas que serán establecidos en la indicada ley de procedimiento civil.

Los amigables componedores conocerán del negocio y lo resolverán de la manera más sencilla y breve que la misma ley juzgue bastante á su fin (26).

---

(26) Uno de los mayores beneficios que podrían hacerse á la sociedad sería la completa supresión de los jueces públicos del orden común. Y, ya que, por la actual manera de ser del individuo, principalmente hija del abandono respecto á su educación y al medio viciado y corrompido en que nace, crece *y se forma,* y por los errores y preocupaciones que sostienen la FALSA ciencia penal, no se considere hoy posible esa gran mejora, puesto que, perteneciendo al orden público el castigo de los hechos criminales y el imprimir el sello de la autoridad pública á determinados actos, es necesaria la existencia de jueces establecidos por el Poder social, debe procurarse, al menos, que desaparezcan los gravísimos males que, en la sustanciación y resolución de los negocios civiles contenciosos, originan los abu-

Art. 239. Si unas y otras partes contrarias en el negocio convinieren entre sí el nombramiento expresado en el art. 237, podrán hacerlo, á su voluntad, de jueces particulares ó de amigables componedores; pero, en otro caso, ó en el de disconformidad, lo harán necesaria y únicamente de jueces.

Art. 240. Cada una de las personas que, respecto del negocio contencioso, tenga derecho ó interés diferente del de los demás litigantes ó interesados, podrá nombrar, según los casos, un juez ó un amigable componedor por sí sola.

Art. 241. Cuando el valor de la cosa reclamada ó litigiosa sea de 300 ó más pesetas, ó no pudiere valuarse su importancia, los jueces ó los amigables componedores que nombren las partes, habrán de ser Letrados residentes en el Distrito federal, mayores de veinte y cinco años, y estar en ejercicio de sus derechos civiles.

Para la resolución de los negocios de cuantía menor que la expresada, ó cuya importancia pueda valuarse en menos de 300 pesetas, podrán las partes nombrar por jueces ó por amigables componedores á Letrados ó á cualesquiera personas de su confianza que no tengan interés en el negocio, residentes en el pueblo donde haya de acordarse dicha resolución, varones, mayores de veinte y cinco

---

sos, las arbitrariedades y las injusticias de los funcionarios que en ellos intervienen.

En la conciencia de todo el mundo está, muy clara y muy firme, la idea de que, por lo general, la administración de justicia es, no solamente mala, sino *pésima con relación á lo que debe ser*. De ello no podemos hablar aquí libremente por su misma gravedad. Acaso otro día, en lugar donde se curan las enfermedades sociales, descubramos, hasta lo más hondo, ó hasta sus más ocultos repliegues, esa y otras profundas llagas del cuerpo social, que lo tienen enfermo hasta los huesos.

Y, por más que su nauseabundo ó aflictivo hedor nos moleste en demasía, hemos de hacerlo con decisión, con ánimo resuelto, aunque también con levantado espíritu, porque estamos convencidos de que una de las influencias más desmoralizadoras ó más nocivas para la sociedad es la mala administración de justicia, por su *pernicioso ejemplo* y por las pasiones é ideas inmorales que sus *numerosas* é irritantes injusticias, muchas veces ruinosas, engendran y desarrollan á cada momento.

En cuanto á los negocios civiles contenciosos, el remedio que, para esmuy grave mal, proponemos aquí, será infalible, eficacísimo y saludable ó beneficioso á un punto que solamente la experiencia y las mejoras de él, que, poco á poco, vaya ella indicando, podrán descubrir con el tiempo.

Claro está que, perteneciendo los mencionados negocios civiles al orden ó derecho privado, es también posible ese remedio, que ahora la ley de Enjuiciamiento civil, obedeciendo á otra diferente idea, permite á las partes contendientes en algunos casos.

años, que sepan leer y escribir, y estén en ejercicio de sus derechos civiles.

Art. 242. Cuando lo crean conveniente para sí, podrán también las mismas partes dejar sin efecto para en adelante la designación que hubieren hecho de juez particular ó de amigable componedor; debiendo en este caso nombrar inmediatamente otro en su lugar con las circunstancias que en el artículo anterior se expresan.

Respecto de un mismo negocio, podrán usar de dicha facultad una ó muchas veces, sin limitación alguna.

Art. 243. En todo caso de discordia ó desconformidad entre los jueces ó amigables componedores nombrados, concurrirán con ellos, para dirimirla ó decidir entre los dos ó más diferentes pareceres, otros con igual carácter é imparciales también, designados por sorteo, que se verificará entre todos los abogados del Distrito federal, si hubieren de funcionar como jueces, ó entre los individuos, comprendidos con las mayores cuotas en la matrícula ó repartimientos de las varias contribuciones del pueblo ó del Distrito, que tuvieren el ejercicio, ocupación ó circunstancias más á propósito para entender del negocio ó punto en cuestión, si hubieren de concurrir con amigables componedores.

Art. 244. Las partes podrán recusar por justa causa á los que el sorteo designe, y siempre que lo hagan, se verificará otro sorteo de igual manera y al mismo fin.

Art. 245. En cada población del Distrito federal habrá un *Ejecutor judicial público*, que podrá serlo el funcionario encargado del Registro civil, para que disponga la práctica de las diligencias, relativas á los mencionados negocios civiles contenciosos, que no fueren propias de los jueces particulares ó amigables componedores; ejecute ó haga ejecutar los autos y sentencias que éstos dicten, y lleve un registro suficiente de dichos actos y de los negocios que los hubieren originado.

Art. 246. Por una ley federal se dispondrá todo lo demás que sea necesario ó conveniente para la posible perfección de los procedimientos en los mismos negocios y que den el resultado apetecido.

Art. 247. De las apelaciones de las sentencias ó autos de los jueces particulares ó amigables componedores, ó contra los de los jueces públicos ordinarios del Distrito federal, conocerá el Tribunal del mismo orden común, establecido en él; y, de los últimos recursos contra las sentencias ó autos de este Tribunal, conocerá el Tribunal Supremo de Justicia de la Federación.

TÍTULO CUARTO

De la aptitud necesaria para el desempeño de los cargos ó empleos públicos, deberes de los individuos que los ejercen, y sus relaciones, en el mismo ejercicio, con las personas particulares.

CAPÍTULO PRIMERO

De la aptitud necesaria para el desempeño de los cargos ó empleos públicos, y deberes de los individuos que los ejercen.

Art. 248. Todo individuo que hubiere de desempeñar algún cargo, destino ó empleo público, habrá de tener la aptitud necesaria para hacerlo bien cuanto los intereses sociales lo exijan.

Art. 249. Todo individuo que, en cualquier grado, ejerza la Función ejecutiva-administrativa ó la judicial, los empleados, auxiliares ó agentes de su dependencia y los de la Función legislativa, están obligados á adquirir los conocimientos que, por el progreso ó mejora en las cosas, posteriores á su elección ó nombramiento, llegue á exigir su ejercicio, y á conocer perfectamente sus demás deberes; los cuales son:

1.° Particulares de cada cargo, destino ó empleo.

2.° Generales de todos los individuos que los desempeñen.

Art. 250. Estos deberes generales se consignarán en las leyes orgánicas de las diversas Funciones del Poder, y en un cuaderno impreso, de que se entregará un ejemplar á cada autoridad, funcionario, empleado, auxiliar ó agente público en el acto de tomar posesión de su cargo, destino ó empleo, con la prevención de haber de conservarlo y tenerlo siempre á la vista.

Art. 251. Son parte de los deberes generales de todos los mencionados individuos:

1.° Poner el mayor cuidado, solicitud ó diligencia y esmero posibles en el cumplimiento de sus demás deberes.

2.° Amar al trabajo, al saber y, principalmente, á la verdad y á la justicia.

3.° Respetar las personas y las cosas cuanto la ley ó la justicia lo exijan.

4.° Dar, en todos los actos de su ejercicio, buen ejemplo de sencillez ó naturalidad, templanza, rectitud, pureza y exacta obediencia á la ley, y usar, para con las personas que con ellos se pongan en contacto por razón de sus funciones, de benevolencia, atención y demás buenas formas de la cultura; todo lo que constituye su verdadera dignidad.

5.° Huir siempre, en los mismos actos, de parecer soberbios, or-

gullosos ó hinchados por su posición oficial ó por el influjo que ella les dé.

6.° No dejarse llevar nunca de tales sentimientos, ni de los impulsos de su particular interés, de su amor propio lastimado, de enojo, injusta ó ligera prevención ú otra pasión de ese género, ni obedecer, en caso alguno, á recomendación ú otra influencia que la ley no permita ó la moral repugne, procurando contraer los severos hábitos propios de la representación ó encargo con que la sociedad les distingue.

7.° Hacerse, por su proceder en el ejercicio de sus funciones, cada día más útiles á su país y más dignos de la estimación pública.

8.° Tener presentes y observar las demás reglas expresadas en el capítulo que sigue.

9.° Renunciar, si la ley se lo permite, su cargo, destino ó empleo cuando no tuvieren las fuerzas necesarias para cumplir estos deberes ó los particulares del mismo cargo, empleo ó destino (27).

---

(27) Para justificar estas reglas y su inclusión en la ley fundamental *de la República,* anticipando la respuesta á posibles objeciones *de la rutina y del poco saber,* vamos á dejar que, sobre ello, hable la misma sociedad.

Cabalmente en estos aciagos y tristísimos días *en que, las consecuencias de su defectuoso régimen de gobierno y administración y de la manera de ser ú obrar de los que ocupan sus cargos ó destinos públicos,* la aflijen como nunca, siente grandísima necesidad de hacerlo franca, resuelta, vigorosa y terminantemente.

A las objeciones indicadas, ella contestaría, sin la menor duda, por boca de sus más competentes órganos, del modo que sigue:

«Nombrados mis servidores, más ó menos mediatamente, por mí y para mi bien, y *retribuídos por mí sus servicios,* tengo perfecto é indiscutible derecho á imponerles la observancia *de la moral PROPIA de su cargo, destino ó empleo:* á decirles la manera cómo, para obtener de éstos el resultado que necesito ó me conviene, han de prestarme aquéllos. Es una de las *condiciones naturales* con que, en cualesquiera circunstancias, debo confiarles el ejercicio de las funciones de mi Poder y retribuirles.

Además, para alcanzar los fines con que fuí constituída, ME IMPORTA MUCHO que, en vez del malísimo ejemplo que hoy dan mis expresados servidores con su conducta, sirvan en adelante, *con otra muy diferente,* de faro ó luz visible é intensa, que, por el camino de la buena educación, de la suficiente cultura y del bien obrar, *guíe* á mis demás miembros y los conduzca derechamente hacia toda la posible realización de los indicados fines.

Esto me es también muy necesario para recuperar, ante el mundo, el prestigio y el crédito que dichos servidores me quitan actualmente con su manera de ser ó de obrar, y para que otro día me dé la posibilidad de con-

Art. 252. En las leyes orgánicas y cuaderno mencionados en el artículo 250 se expresarán los referidos deberes generales exactamente con los mismos términos que en el 251 se usan.

CAPÍTULO II

De las relaciones entre los individuos que ejercen las funciones públicas reguladas en el título tercero, y las personas particulares por razón del expresado ejercicio.

Art. 253. Siendo los cargos, destinos y empleos públicos una delegación de las facultades de los miembros de la sociedad, inmediata ó mediatamente conferida por ellos para su bien, no tendrán los individuos que los desempeñen, otro carácter, en la esfera de lo público, que el de representantes, administradores, de lo general, y protectores de las mismas personas particulares, y guardadores de sus derechos é intereses, en la acción que les incumba para el cumplimiento ú observancia de las leyes y demás disposiciones del Poder.

---

testar elocuentemente á las censuras y el desprecio ó indiferencia con que, por ella, me mortifican hoy las naciones extranjeras.

Son, pues, poderosísimas las razones que tengo para exigir lo que exijo á lc ˙ lividuos á quienes encomiendo el ejercicio de las funciones públicas: en justicia, y por mis innegables facultades, puedo muy bien hacerlo; tanto más cuanto que, obedeciendo á la máxima—*salus pópuli suprema lex,*—limito ó restrinjo derechos, que deben ser mucho más respetados, *de todas las personas particulares,* con el mismo fin de evitarles los males que sufren ó traerles los bienes que desean.

Las que no estén dispuestas á cumplir la condición que, para el expresado ejercicio de las funciones de mi Poder, impongo; es decir, á observar las reglas *de la moral* PROPIA *del mismo ejercicio,* dejen de pedirme el cargo, destino ó empleo: no me ofrezcan el alquiler ó el gracioso favor de sus servicios. No los quiero en esa forma: ME DAÑAN MUCHO.

Convirtiendo las mencionadas reglas los deberes morales de que hablo, en deberes legales, las incluyo en la Constitución que ahora establezco, porque en ella ha de contenerse todo lo fundamental de mi régimen; porque es la ley menos mudable; la que ha de ser más conocida por todos los miembros que me constituyan, y donde, por tanto, han de aprender *mejor* á exigir á cada cual lo que, *según ella,* tienen derecho á exigirle.

Además, creo muy prudente no dejar *la expresión* de los deberes referidos al arbitrio de mis futuros delegados, más distantes ya de las manifestaciones de mi voluntad, en sus ordinarias tareas legislativas; porque podrían hacerla con otras palabras,..... ó no hacerla, toda vez que ello es posible en el estado actual de mi abandonada cultura».

En el caso que hemos supuesto, así hablaría la sociedad para justificar su buena determinación; y ciertamente sería poco aún de lo que, sobre ello, puede decir y los lectores saben.

Art. 254. Las autoridades, demás funcionarios, empleados y agentes públicos no podrán considerarse establecidos como por un poder extraño á la sociedad, en pugna ú oposición con el legítimo proceder de los individuos que la componen, ni atribuir á las leyes ó disposiciones antes mencionadas otro origen ni sentido que el de *voluntad nacional,* expresada por ellos.

Art. 255. Aunque estas personas particulares obren respecto de dichas autoridades, funcionarios, etc., de sus actos, ó de las cosas relacionadas con el ejercicio de sus funciones, de un modo inconveniente, nunca podrán ellos, por su carácter oficial y por sus deberes de moralidad y de cultura, impuestos en este título, responder ú obrar de igual manera; en lo cual las tomarían por modelo, rebajándose á su nivel del instante; sino, por el contrario, darles ejemplo con un proceder correctísimo; aunque no dejando de procurar, en caso alguno, por los medios legales, que, ya la ley, ya las disposiciones de la autoridad pública, sean exactamente cumplidas ú observadas por las mismas personas.

Art. 256. Cuando una autoridad, de cualquier orden ó grado que fuere, cometa, en el ejercicio de sus funciones, algún hecho criminal ó violento abuso contra una ó más de dichas personas, quedará por ello, y en el momento mismo, despojada, sólo con relación á lo que, por consecuencia, suceda en el acto, de su carácter público; aunque, para su ilegal proceder, hubiere existido algún motivo y la acción punible con que la una ó más personas lesionadas, ofendidas ó perjudicadas respondan inmediatamente, se considerará ocurrida entre dos individuos particulares á todos los efectos de la ley penal.

No probándose después el delito ó violento abuso de la constituída en autoridad, será la otra ú otras responsables de su hecho como autoras de atentado ó desacato á la misma autoridad, si él tuviere este carácter (28).

---

(28) La facultad de gobernar, mandar ó disponer con imperio, y el carácter de que inviste al individuo á quien se concede, llamados *autoridad,* que son la justicia misma, no pueden delinquir, ni abusan. El delito ó el violento abuso que él comete en los actos de su ejercicio, no lo son de la autoridad ó *calidad moral* que se le concedió, sino de la persona únicamente, que en ello se pone en lucha con la justicia y desobedece á la ley.

Por su hecho criminal ó abusivo y violento, contrario á la una y á la otra, *se despoja ella necesariamente á sí misma de su carácter de autoridad; el cual, por tanto, queda INCÓLUME,* si el individuo á quien hubiere perjudicado ú ofendido con el expresado hecho, responde á él inmediatamente con una acción punible ú otro semejante.

TÍTULO QUINTO

De la responsabilidad civil de las autoridades y demás funcionarios, empleados, auxiliares y agentes públicos, y de los procedimientos contra ellos por sus delitos y faltas.

Art. 257. Las autoridades y demás funcionarios, empleados, auxiliares y agentes públicos, sin ninguna excepción, indemnizarán á las personas particulares los daños ó perjuicios que por algún acto, hecho, omisión ó demora indebidos, ó por las directas consecuencias de los mismos, les originen en el ejercicio de sus funciones; aunque los hubieren causado por error, descuido ó ignorancia enteramente disculpable (29).

Cuando la causa del daño ó perjuicio fuere imputable á dos ó más autoridades, funcionarios, empleados, etc., cada uno indemnizará en proporción á la parte que en ella hubiere tenido.

Art. 258. La autoridad, funcionario ó empleado que deje de indemnizar en tres diferentes casos de los en que se declare su obligación de hacerlo, será separado de su cargo, destino ó empleo; y no podrá volver á desempeñarlo si, en los seis meses siguientes á su separación, no quedan hechas por su parte todas las indemnizaciones á que se le hubiere condenado.

Art. 259. El derecho de las personas particulares á pedir la indemnización prescribe ó se extingue al año de haber sufrido el daño ó perjuicio, y el de exigir la ya acordada por la autoridad

---

En este caso, para todos los efectos de la ley penal, debe considerarse habida la contienda ó violento choque entre dos personas particulares; porque es muy justo, y á la vez conveniente para no hacer odiosa la ley y que la autoridad tenga más prestigio.

Ella se robustece, no con el amparo ó impunidad de la delincuencia, la arbitrariedad ó el abuso cometidos en su ejercicio, sino con la moralidad, la rectitud, la justicia y la moderación de los individuos á quienes se ha confiado; circunstancias que frecuentemente faltan en los mismos por la omisión de la ley acerca de lo que se dispone en el artículo que explicamos.

Hoy, esta disposición contribuirá, más que nada, á que la autoridad conserve su prestigio; porque, *contenido con ella* el que la ejerce, obrará como corresponde, y serán mucho menos frecuentes las grandísimas é irritantes injusticias del género indicado, que, con muy dolorosas consecuencias algunas veces, suele cometer, particularmente en los pequeños pueblos.

(29) Véase la nota 2.

competente, prescribe á los diez años, contados desde la fecha de este acuerdo (30).

Art. 260. Cuando ni la autoridad, funcionario, empleado, etcétera, obligado á indemnizar, ni sus herederos, pudieren hacerlo á las personas perjudicadas, ó los suyos, el Estado, Provincia ó Municipio que los hubiere nombrado, lo hará en su defecto (31).

Art. 261. En todo caso la expresada responsabilidad civil habrá de exigirse ante los Juzgados y Tribunales ordinarios.

A las autoridades y funcionarios públicos superiores no podrá concedérseles fuero ni excepción alguna con relación á los negocios civiles.

Art. 262. El Congreso federal acusará necesariamente ante el Tribunal Supremo de Justicia de la Federación:

1.° A las autoridades y funcionarios públicos superiores de la misma, con exclusión de los Magistrados de dicho Tribunal, é incluso el Presidente de la República y los Embajadores y demás Representantes diplomáticos, por los delitos, faltas y omisiones que cometan ó en que incurran en el ejercicio de sus funciones, y por los delitos graves del orden común que igualmente cometieren durante el tiempo en que desempeñen su cargo ó destino. Entre los funcionarios públicos superiores se entenderán comprendidos los Diputados federales y el Fiscal del Tribunal Supremo.

2.° A los Gobernadores de los Estados por la infracción de esta Constitución ó de alguna ley federal.

Art. 263. Para el conocimiento de los delitos y faltas que se ex-

---

(30) Así como ahora son pocos los funcionarios y empleados de la Administración pública y las autoridades que poseen todos los conocimientos, rectitud y demás circunstancias necesarias para desempeñar bien su cargo ó destino; por lo cual los otros vienen á ser en España una copiosísima fuente de arbitrariedades, abusos, injusticias y daños de todo género, que, en mucho, aumenta las pasiones, el continuo malestar social, etc., etc., si se dictan las disposiciones contenidas en los artículos que preceden, es muy posible que ellos, en día no muy lejano, sean, *con admiración universal,* Sénecas y aun Catones.

De seguro procurarán cuidadosa y CONTINUAMENTE adquirir toda la instrucción y las virtudes que el buen desempeño de su cargo, empleo ó destino requiera, para no atraer sobre sí reclamaciones que gravemente y con frecuencia afectarían, en otro caso, á su bolsillo.

¿No sería esto un progreso efectivo, una grandísima ventaja para la sociedad? Pues también es justo, MUY JUSTO, como se demuestra en la nota 2.

(31) Porque el origen del daño ó perjuicio causado á la persona particular debe suponerse en el defecto de ese nombramiento.



presan en el artículo siguiente organizará la respectiva ley un Tribunal especial, compuesto de los Fiscales de los demás Tribunales de la Federación y del Tribunal y Juzgados del Distrito federal, sin excepción alguna.

En él funcionarán los Fiscales con el carácter de Jueces.

Art. 264. Ante este Tribunal extraordinario deberá acusar el Congreso al Supremo de Justicia de la Federación, ó cualquiera de los Magistrados que lo constituyan, por los delitos y faltas que cometieren en el ejercicio de sus funciones, y por los delitos graves del orden común que asimismo cometan y puedan ser objeto de acción pública; enviando su acusación al Fiscal que deba presidir aquél.

Art. 265. Desde que en el Congreso comience á prepararse esta acusación, ninguno de los Fiscales que hayan de constituir el Tribunal, podrá ser separado, suspenso ni trasladado de su destino hasta que, por sentencia definitiva, termine el procedimiento criminal que, en su virtud, instruyan; y ninguno de ellos podrá obtener licencia sino por causa muy poderosa, probada suficientemente y calificada de tal por la misma Asamblea (32).

---

(32) En todo Tribunal de justicia son indispensables dos circunstancias: la suficiencia para juzgar y la independencia como garantía de rectitud. Fuera de ése cuya formación proponemos, no hemos podido ver *las dos* en alguno otro, ó en alguna otra rueda, ya formada ó que pueda formarse, del mecanismo gubernamental.

La rectitud ó la imparcialidad del Congreso sería dudosa; porque él ha de acusar al Tribunal Supremo ó Magistrado culpable; y, por consiguiente, también lo sería la del jurado especial que se constituyera con Diputados Letrados. Tampoco el Tribunal Supremo ofrecería toda la deseada garantía de rectitud cuando hubiera de condenar á alguno de sus individuos; así por el espíritu de clase, que es muy poderoso, como por el influjo del *instinto de propia conservación*. Además, en el caso en que hubiera de acusarse á todo el mismo Tribunal Supremo, resultaría el vacío: no habría autoridad competente ante quien hacerlo.

En los demás Tribunales, que, según este proyecto, han de estarle subordinados y se compondrán de Magistrados nombrados por él, tampoco habría, en el caso expuesto, la necesaria independencia.

Los Fiscales no tienen dependencia alguna del Congreso ni de las autoridades que ejercen la Función judicial: dependen sólo del Presidente de la República; y, en la organización que proponemos, no se permite á éste separarlos, suspenderlos ni trasladarlos mientras que estén funcionando como Jueces.

No concediéndoles licencia, sino por causa muy poderosa, en el mismo tiempo, se cierra también la puerta á su voluntaria ó forzada evasión posible en el cumplimiento del deber que se les impone.

Art. 266. En todos los casos expresados en los artículos anteriores, deberá ésta presentar su acusación en el término de un mes, á contar desde el día en que el delito ó la falta fueren conocidos.

Art. 267. También, en la forma determinada en los artículos anteriores, podrá acusar á las referidas autoridades y funcionarios públicos superiores de la Federación, á los Embajadores y demás Representantes diplomáticos, al Tribunal Supremo de Justicia y á cualquiera de los Magistrados que lo constituyan, por los demás delitos del orden común que cometieren y puedan ser objeto de acción pública.

El Presidente de la República no podrá ser acusado por estos delitos.

Art. 268. Toda persona particular puede respectivamente denunciar á los mencionados Tribunales, ó á los Juzgados del Distrito federal, según los casos, cualquier delito ó falta que las autoridades, demás funcionarios, empleados, auxiliares y agentes públicos cometan, sin más excepción que la de aquellos delitos y faltas que no puedan castigarse sino á excitación de la persona agraviada ó perjudicada, y acusarlos en forma. Pero, cuando, por virtud de lo que en los artículos anteriores se determina, deba hacerlo la Asamblea federal, nadie podrá ejercer ese derecho hasta que, sin haber cumplido ella dicho deber, transcurra el término en que ha de verificarlo.

Art. 269. Presentada cualquiera de las acusaciones que en los artículos anteriores se expresan, inmediatamente se suspenderá al acusado en el ejercicio de sus funciones.

Art. 270. Los Tribunales y Juzgados ordinarios no necesitarán prévia autorización especial para procesar á las autoridades, fun-

---

No creemos que á los Fiscales de Tribunal, ni aun á los de Juzgado, deba considerárseles Jueces *chicos* para condenar al Tribunal Supremo; porque, teniendo ellos *toda la aptitud necesaria para juzgar*, que precisamente ha de suponer el desempeño de su destino, después la ley fundamental de la República, por lo extraordinario del caso, ó por no hallar otros funcionarios de mejores circunstancias, *los constituye, como puede hacerlo, en jueces grandes* para el mismo caso.

La talla, superioridad ó categoría del funcionario público está siempre en sus condiciones personales y en las funciones y carácter que le da la ley; circunstancias que existirán todas en los Fiscales, si se acepta nuestro pensamiento.

También podría suceder que los Magistrados del Tribunal Supremo huyeran de cometer delitos ó faltas para no verse acusados ante Jueces que ellos reputaran *chicos*, y sometidos á su fallo.

cionarios y empleados públicos, cualquiera que sea el delito que hubieren cometido.

Art. 271. La obediencia debida no eximirá de responsabilidad en los casos de manifiesta é indudable infracción de un precepto ó regla de esta Constitución ó de alguna ley.

Exceptúase de lo que aquí se determina, á los simples agentes públicos y meros individuos de la fuerza armada; de cuyos hechos punibles, cometidos por necesaria obediencia, serán responsables, como autores de ellos, los superiores, jefes ó funcionarios que los hubieren ordenado ó dispuesto.

Art. 272. La sentencia definitiva en que se condene á algún Diputado con pena corporal, no podrá ejecutarse hasta que termine la legislatura en que él deba desempeñar su cargo.

Art. 273. A los individuos que hubieren sido condenados por delito cometido en el desempeño de algún cargo, destino ó empleo público, cualquiera que sea el orden, grado ó categoría á que pertenecieron, no podrá concedérseles la gracia de indulto.

Art. 274. La responsabilidad civil por delito ó falta cometidos en el ejercicio de las Funciones públicas del Poder, sólo podrá exigirse durante el tiempo en que la autoridad, funcionario, empleado, etcétera, desempeñe su cargo, destino ó empleo, y un año después.

Art. 275. La ley federal orgánica de la Función judicial determinará todo lo demás que fuere necesario ó conveniente para el exacto cumplimiento de las disposiciones comprendidas en este título.

TÍTULO SEXTO

Del estado de tiranía ejercida por el Presidente de la República, la insurrección necesaria, y los casos de rebelión y sedición.

Art. 276. Si, en los casos de violación de esta Constitución ó de las leyes, grave y manifiesto ataque á la libertad electoral, ó violenta y nociva arbitrariedad de otro género, cometidos, en cinco ó más veces, con intérvalo de poco tiempo, por el Presidente de la República, dejare el Congreso federal transcurrir un mes, después de la última, sin acusarlo de ello ante el Tribunal Supremo de Justicia de la Federación, los Diputados que, en una tercera parte de la misma Asamblea, estén, en dicho caso, dispuestos á la observancia de la ley, deberán acordar, bajo su responsabilidad, la declaración de que existe el estado de tiranía en la Suprema Jefatura de la Función ejecutiva, expresando los hechos, probados, en que consista, y comunicar la misma declaración al Presidente del mencio-

nado Tribunal Supremo á los efectos prevenidos en los artículos 280 y 281.

Art. 277. También, en los mismos casos, podrán hacerla los Congresos ó Cámaras legislativas de los Estados y ponerla en conocimiento del Presidente del Tribunal Supremo á dichos fines.

Art. 278. No haciéndolo los Diputados federales ni ninguna de las Cámaras regionales en el término de un mes, después del expresado en el artículo anterior, cada uno de los Ayuntamientos de la República deberá declarar desde luego, también bajo su responsabilidad y en sesión extraordinaria, que existe el referido estado de tiranía, consignando detalladamente los hechos, probados, en que consista; enviar ó hacer que se entregue al Presidente del Tribunal Supremo una copia autorizada del acta en que la declaración se hubiere consignado, exigiendo y conservando después recibo de ella, y enviar otra ú otras iguales copias á los Diputados federales de quienes puedan esperar el exacto cumplimiento de su deber en las mismas extraordinarias circunstancias (33).

Art. 279. En cualquier tiempo se exigirá otro día á los Diputados y Ayuntamientos que no hubieren cumplido estas disposiciones, la responsabilidad á que haya lugar por su desobediencia á la ley.

Art. 280. Comunicada al Presidente del Tribunal Supremo la declaración del estado de tiranía en cualquiera de los casos que se expresan en los artículos 276 y 277, ó por la tercera parte de los Ayuntamientos de la Federación, el mismo Tribunal declarará inmediatamente suspenso en el ejercicio de sus funciones al Presidente de la República por virtud de lo que aquí se prescribe; y, de la manera que, para los casos de vacante de la Presidencia, se dispone en el art. 193, será interinamente sustituído hasta que termi-

---

(33) Aunque los Ayuntamientos sean corporaciones meramente administrativas, es preferible darles é imponerles, *en tan extraordinarias circunstancias,* la facultad-deber político expresado, á que el pueblo se vea en la necesidad de resistir á la tiranía con la fuerza de las armas; tanto más cuanto que esto puede encender la guerra civil.

Para el caso dicho; para restablecer la normalidad, tan gravemente alterada, en el ejercicio de las Funciones del Poder en el Centro de la Federación, y hacerlo de una manera pacífica, muy bien pueden las corporaciones municipales ser vigilantes de los derechos é intereses generales de los vecinos de sus pueblos.

Por la manera en que, según esta Constitución, deben elegirse sus individuos, los Diputados y las autoridades superiores, no puede ser dudosa su independencia para obrar contra las que, de ellas, delincan.

ne el período en que había de desempeñar su cargo, ó hasta que fuere absuelto en el procedimiento que contra él se instruya.

Art. 281. En el caso del artículo anterior todas las autoridades, demás funcionarios, empleados y agentes públicos, Jefes, oficiales é individuos de la fuerza armada y personas particulares estarán obligados:

1.° A no cumplir ni obedecer las disposiciones, de cualquier clase, que el Presidente de la República ó sus Ministros dicten desde el día en que al primero se le comunique su suspensión. Se considerará cómplice de su delito á todo el que, teniendo conocimiento bastante de ella, obedezca alguna de dichas disposiciones que, en sí, fuere contraria á la ley.

2.° A procurar, en cuanto le sea fácil, que el mismo Presidente sea interinamente sustituido en su cargo como antes se determina, y que sus Ministros se reemplacen, cuando esto deba hacerse, con otros que nombre el Presidente interino.

Art. 282. Si, á los veinte días de haberse comunicado al Presidente del Tribunal Supremo la declaración del estado de tiranía, hecha en la forma prevenida, por la tercera parte del Congreso federal, por alguna de las Cámaras legislativas de los Estados, ó por la tercera parte de los Ayuntamientos de la Federación, no procediere el mismo Tribunal contra el Presidente de la República, ó inmediatamente no lo declarase suspenso; si, á pesar de la suspensión, continuase él gobernando, ó si los Ayuntamientos, en su dicha tercera parte, no cumplieren, cuando les corresponda, los deberes que aquí se les imponen, el pueblo, haciendo uso de su soberanía, por la omisión de sus delegados, constituirá, en cada uno de los distritos de la República, una Junta provisional para restablecer la normalidad en el ejercicio de las Funciones de su Poder en el Centro de la Federación.

Art. 283. Para estas Juntas, elegirán los ciudadanos á individuos capaces, á su juicio, y de su confianza; y ellas, á su vez, constituirán, en el Centro de la Federación, otra Junta, también provisional, con el carácter de Superior de las mismas, que será la encargada de restablecer el imperio de la ley.

Art. 284. Esta Junta Superior, después de reunir todas las pruebas que hubiere, ó las que sean bastantes, de los hechos en que la tiranía del Presidente de la República consista, declarará, en una de las actas de sus sesiones, la realidad del mismo estado de tiranía; consignará detalladamente los mencionados hechos y pruebas y la circunstancia de no haber cumplido los funcionarios públi-

cos superiores de la Federación, ó las corporaciones municipales, los deberes impuestos en los precedentes artículos, y desde luego procederá, de la manera menos violenta y más fácil posible, á deponer al Presidente, y, si lo creyere justo, á sus Ministros, disolver la Asamblea federal y destituir también á las demás autoridades y funcionarios públicos que no hubieren observado las anteriores disposiciones.

Art. 285. En el caso de que así fuere legalmente separado el Presidente de la República, quedará inhábil para desempeñar los cargos y destinos públicos, en absoluto; é interinamente se le reemplazará del modo prevenido para el caso de suspensión; ó, si no fuere posible, por el Magistrado más antiguo del Tribunal Supremo, de los que hayan cumplido sus deberes en las expresadas circunstancias.

Art. 286. El Presidente interino nombrará otros Ministros que reemplacen á los que hubieren sido depuestos de su cargo.

Art. 287. Inmediatamente después de los actos que al final del artículo 284 se expresan, la Junta Superior provisional convocará á los ciudadanos á elección general de Diputados federales; y, realizada ésta y constituído el nuevo Congreso, se disolverá ella, y él convocará á la elección de Presidente de la República, y la de Presidente del Tribunal Supremo, en su caso.

Una y otras elecciones se harán con arreglo á esta Constitución y á la respectiva ley orgánica.

Art. 288. Constituirá delito toda disposición ó acto, de cualquiera autoridad, funcionario, empleado ó agente público, Jefe, oficial ó individuo de las armas, ó persona particular, con que, en alguno de los casos expresados en este título, se emplee violencia ó se ejerza presión moral sobre el Congreso ó los Diputados federales, las Cámaras legislativas de los Estados, los Ayuntamientos ó alguno de sus individuos, los ciudadanos, las Juntas provisionales ó alguno de los suyos, para impedir el uso de sus facultades ó apartarlos del cumplimiento de sus deberes, ó bien se embarace de alguna otra manera su legítima acción.

Art. 289. Desde que las disposiciones ó hechos arbitrarios y violentos del Presidente de la República lleguen á constituir la tiranía, ningún Ayuntamiento podrá ser disuelto, suspenso ni procesado hasta que termine el período anormal.

Tampoco podrá ser procesado ningún Diputado, federal ó regional, ni individuo de dichas corporaciones municipales en el mismo tiempo.

Art. 290. Hecha la declaración del estado de tiranía, de alguno de los modos anteriormente prevenidos, la Guardia nacional y los demás Jefes, oficiales é individuos de las armas de tierra y de mar estarán obligados á secundar, en los casos respectivos, la acción de los Diputados, de las Cámaras regionales, de los Ayuntamientos, de los ciudadanos y de las Juntas que éstos constituyan, prestándoles, con su fuerza, todo el auxilio que necesiten, siempre que dicha acción se ajuste á lo determinado en los artículos anteriores (34).

Art. 291. En todo caso de rebelión ó sedición injustificadas ó que no fueren consecuencia natural de la indebida omisión de los Ayuntamientos que, conforme al art. 278, y en su tercera parte, hayan debido declarar el estado de tiranía, el Congreso federal, tan luego como tenga pruebas suficientes de haber comenzado aquélla, ó sea la rebelión ó la sedición, y de que, con seguridad, trae inminente peligro de causar efusión de sangre, lo declarará así, ya á propuesta del Presidente de la República, ya espontáneamente, declarando también que, por ello, por virtud de esta disposición constitucional, y en defensa de la sociedad, de tal modo amenazada, todo español-portugués podrá dar muerte al Jefe ó principales Jefes ó cabezas del movimiento; haciéndose acreedor, con este acto, al premio que en el art. 293 se establece.

Art. 292. Si, al comenzar la rebelión ó la sedición, no estuviere reunido el Congreso, y las declaraciones que en el artículo anterior se prescriben, fueren urgentísimas, las hará en igual forma la Diputación permanente.

No siendo tan urgentes, convocará ésta, sin demora, á sesión extraordinaria, para el día más próximo posible, á la expresada Asamblea, y ella cumplirá inmediatamente lo dispuesto en el mismo artículo anterior.

Art. 293. El individuo que, por virtud de la declaración del Congreso, ó de la mencionada Diputación, y de lo que aquí se dispone, diere muerte al Jefe ó cualquiera de los principales Jefes ó cabezas de los rebeldes ó sediciosos, será premiado con el título de *Bienhechor de la República*, y una pensión vitalicia de siete mil ó

---

(34) Si así no queda bien encaminado el ejercicio del derecho de insurrección, procúrese regularlo de mejor manera. Pero no se le ahogue; porque esto, á más de injusto y criminal, suele ser de gravísimas consecuencias. Quitemos toda ocasión á lo que pueda traer la anarquía, que es uno de nuestros fines en la elaboración de este proyecto.

más pesetas anuales, pagada de los fondos de la Federación, ó del Estado respectivo, según los casos.

Art. 294. El mismo individuo será siempre considerado como uno de los más dignos de gratitud y de estimación en toda la República (35).

TÍTULO SÉPTIMO

De los deberes del Poder público respecto á los medios de conseguir los fines y la mejora de la sociedad.

Art. 295. Así en los Estados como en el Centro de la Federación y en todo el Distrito federal, está obligado el Poder público á poner en práctica, desarrollar y perfeccionar, con muy particular é incesante solicitud, los medios justos, directos é indirectos y más á propósito para combatir en su orígen la criminalidad, evitar las causas de los otros males morales de la sociedad y conseguir también, en todo lo demás, la realización de los fines y progresiva mejora de ella en el mayor grado posible.

---

(35) Así debe serlo el que, quizás con peligro de su vida, realice el expresado acto; tan legítimo, no sólo por la disposición de la ley á que obedezca, sino por las razones en que ella se funda, y, á la vez, tan saludable para la sociedad.

El evitar los gravísimos trastornos y daños que origina una violenta conmoción social, é impedir al propio tiempo la muerte de muchas personas; *aun la de una sola, honrada é inculpable*, es, para nosotros, *mucho más justo* que el respetar la vida de la que, por ambición ó por pasión de otro género, ó sin razón suficiente, y con deliberado propósito, da motivo á aquéllos, esparciendo el terror y causando efusión de sangre, ó amenazando con causarla, á sus conciudadanos.

La vida *de un solo individuo*, obediente á la ley, que á nadie ofende ni perjudica y que cumple sus demás deberes sociales, debe pesar, en la balanza del legislador, más que la existencia del que, faltando gravemente á los suyos y atacando á la Constitución ó las leyes, ó á los delegados superiores del pueblo, causa de cerca además, ó necesariamente origina, la muerte de muchas personas.

Permitiendo la ley penal que el individuo á cuya existencia se amenaza gravemente, mate al agresor, *en defensa propia*, cuando no tuviere otro medio de salvar su vida, claro es que también la sociedad, al ver á muchos ó algunos de sus miembros en peligro cierto é inmediato de sufrir la muerte, *de modo inevitable para ellos*, por la injusta y criminal acción de otros, podrá, *en su legítima defensa*, quitar á éstos la vida para salvar la suya. El caso es idéntico; enteramente igual.

Si las medidas que proponemos en este título de la Constitución se adoptan, perfeccionándolas; aun sin corregirlas, ¡cuántos males pueden evitar en una República de los actuales tiempos, y cuántos bienes pueden traer para todos los intereses de la sociedad!

Art. 296. Su primer deber será *siempre* procurar de esa manera, y encaminándose al logro de estos fines, la oportuna y suficiente educación de los niños y de los jóvenes con las prácticas ó métodos más adecuados y más eficaces que la ciencia, excitada al efecto por la promoción de públicos concursos, le ofrezca periódicamente; y procurar también de igual modo el fomento de la moralidad pública con el doble fin de mejorar las condiciones morales del individuo ya formado y de la sociedad, y evitar que éstos, con su ejemplo ó su manera de ser, hagan inútil ó infructuosa en parte la expresada educación que la niñez y la juventud reciban.

Art. 297. Esta educación (no la simple instrucción que fuere innecesaria para ella,) y la enseñanza indispensable para recibirla, serán obligatorias en la indicada edad por el tiempo que, con dictámen de la ciencia, se fije en la respectiva ley, y se darán en escuelas sostenidas, dirigidas y vigiladas por la Función ejecutiva-administrativa en los Estados y en el Distrito federal.

Art. 298. En toda escuela ó establecimiento particular en que, á los niños ó á los jóvenes, se les dé, simultánea ó posteriormente, alguna educación moral, tendrá el Poder público la intervención y ejercerá la vigilancia que la misma ley determine.

Art. 299. Para el fomento de la moralidad en todas las esferas sociales, dispondrá la ley:

1.° Que generalmente se proteja ó favorezca todo lo que á la consecución de ese fin contribuya.

2.° Que, con alguna frecuencia, mediante concurso, con toda la publicidad posible y en actos de gran solemnidad, se premie suficientemente, para que ello sirva de recompensa y á la vez de eficaz estímulo, á los autores, directores é inventores de libros, publicaciones periódicas ú otros medios semejantes que, de una manera notabilísima, puedan contribuir á mejorar las costumbres, moralizar al individuo ya formado, desarrollar sus buenos sentimientos, ó dar mayor fuerza en su ánimo al influjo de la educación que hubiere recibido.

3.° Que, ya periódicamente, ya en otras favorables ocasiones, y con las mismas circunstancias de convocatoria y concurso, concedan los Ayuntamientos premios suficientes á los individuos de su población que en más alto grado practiquen las virtudes, entregándoselos también pública y solemnemente, no sólo para realzar las mismas virtudes en sus mejores modelos, sino para que estos actos sirvan á todos de ejemplo saludabilísimo, é influyan continuamente en el desarrollo del bien moral, tan necesario al hombre.

4.° Que, en cuanto el interés social lo exija y los principios de justicia lo permitan, se reglamenten las diversiones y los entretenimientos en los sitios de pública concurrencia y las funciones públicas, tanto para contener, dentro de los convenientes límites, la desmedida afición á los placeres, combatir hábilmente los vicios y enmendar las costumbres, cuanto para fomentar la instrucción, obligando indirectamente de esa manera á todos los individuos á concurrir á otros lugares donde puedan adquirir conocimientos útiles ó la necesaria cultura (36).

5.° Que, á este último fin, se subvencionen ó favorezcan á los establecimientos y personas que, en los días en que las mencionadas diversiones y entretenimientos no se permitan, promuevan y sostengan la pública celebración de conferencias, lecturas útiles, concursos científicos, literarios, artísticos ó industriales, ú otras sesiones recreativas é instructivas, que, por lo agradables, atraigan al público; para lo cual retribuirán ó premiarán también los Municipios, si fuere necesario, á los profesores, maestros ó personas que, dándoles la conveniente novedad ó variedad, las organicen ó las mejoren de suerte que formen el buen gusto, el espíritu y los hábitos del pueblo.

6.° Que igualmente favorezcan los Municipios á las revistas científicas, artísticas ó literarias que, de una manera particular, influyan en que los referidos actos ó sesiones sean cada vez más atractivos y *más provechosos* para toda clase de personas.

7.° Que los espectáculos sangrientos en las funciones públicas, y los que en ellas presenten otros signos de barbarie, ó puedan desarrollar las malas propensiones ó malos sentimientos del individuo, no se permitan de modo alguno, y sean severamente castigadas las personas que los dieren.

8.° Que, con particular empeño, se impida la embriaguez del in-

---

(36) Por el sensible y CRIMINAL abandono en que la educación se halla hoy, pues ni lo que se conoce por educación moral se da, ni lo que ha de constituir la verdadera y completa educación, existe ni se procura que exista, y en el corrompido ó viciado medio en que el individuo nace, se forma y vive actualmente, es IMPOSIBLE al Poder público alcanzar *la necesaria realización de los fines sociales* (á lo que, como su PRIMER DEBER, está obligado,) si no recurre á muy eficaces medios á propósito para remediar uno y otro gravísimo mal, y si no los usa con alto espíritu *de previsión*, con mucho celo é incesantemente.

Nosotros no olvidamos que el origen de todos los males morales de la sociedad, está principalmente en las causas dichas.

Véase la nota 17.

dividuo, por las bebidas espirituosas, fuera de la casa ó lugar donde habite; disponiéndose que rigurosamente se exija al ébrio una fuerte cantidad de pesetas como compensación á la sociedad por el mal ejemplo dado á la misma con la falta y por los peligros que ésta engendra, y otra proporcionada cantidad á toda persona mayor de veinte años que la observe y no la ponga en conocimiento de la autoridad correspondiente ó del agente de orden público más próximo.

Las expresadas cantidades ingresarán en el fondo público destinado á indemnizaciones.

Art. 300. Todas las leyes y disposiciones que se dicten sobre la educación de los niños y de los jóvenes ó para mejorar las circunstancias morales del individuo ya formado, obedecerán á la idea de ir haciendo con ellas rápidamente cada vez menos necesarios los medios del sistema represivo, y acercar el día en que las leyes sobre indemnización por los delitos y faltas punibles basten á sustituir ventajosamente al código penal; aunque procurándose también desde ahora que la expresada indemnización sea suficiente á su doble objeto de reparar el daño ocasionado, y de imponer, con un ejemplo más eficaz, á los que pudieran cometer los mismos hechos criminales.

Art. 301. Los demás deberes que, para conseguir la realización de los fines sociales, tiene el Poder público, son:

1.° Proteger solícita y continuamente, por los medios más á propósito, como á fuente de cultura, de progreso, de prosperidad y de bienes materiales, la instrucción no educativa, en todos sus grados y de todas las clases de la sociedad, particularmente la de la jornalera; y estimular á los mismos obreros, á los artesanos y á los artistas para que, en escuelas nocturnas, se procuren toda la que necesiten ó fuere útil para su ejercicio; combatiendo al propio tiempo, y de todos los modos justos, la ignorancia.

2.° Procurar, directa ó indirectamente, según los casos, en defensa de los intereses generales de la sociedad, siempre amenazados y con suma frecuencia atacados ó perjudicados por las imperiosas necesidades no satisfechas de las clases pobres, que lo absolutamente necesario para el alimento, vestido, abrigo y habitación de las mismas, tenga el más bajo precio posible, á fin de que con menos dificultad puedan ellas adquirirlo.

3.° Procurar también que, en las circunstancias extraordinarias en que los individuos pobres ó los obreros no pudieren hallar trabajo, nunca les falte el que necesiten para vivir.

4.° Crear, por distritos no muy extensos, granjas-modelo, colegios y escuelas prácticas de artes y oficios, y sostenerlos convenientemente para fomentar la instrucción y evitar en lo posible los peligros que trae la miseria cuando falta el trabajo á los obreros.

5.° Amparar y mantener en establecimientos de buenas condiciones á los individuos pobres y desvalidos que se inutilicen para el trabajo; prohibiendo al mismo tiempo la mendicidad.

6.° Estimular á las personas y asociaciones particulares para que, por filantropía, por el bien común y por su propio bien, contribuyan á la realización de las previsoras y saludables medidas indicadas en los cinco párrafos anteriores, distinguiéndolas ó premiándolas de otra manera en proporción al grado de su auxilio y al resultado de sus esfuerzos ó concurso (37).

---

(37) Las medidas que en este artículo se expresan, no son *simplemente humanitarias,* como quizás algunos puedan entender. Nosotros, por profundísimo é inquebrantable convencimiento, las conceptuamos de VERDADERA NECESIDAD, *en una sociedad cualquiera, para alcanzar toda la posible realización* DE SUS FINES.

El país donde se cree que, con el establecimiento del código penal y con las otras disposiciones represivas de las demás leyes, cumple el Poder público *sus principales* deberes para con la sociedad, no es pueblo *realmente culto:* se halla todavía *muy distante de la positiva cultura;* lo cual justamente hace en él más necesaria aún la adopción de los medios preventivos.

Con el sistema que hoy sigue el Poder público al expresado objeto, se engaña á sí mismo y *engaña lastimosamente á la sociedad;* la cual no hace bien en confiar en la eficacia de los medios VANOS Ó INÚTILES que emplea para evitar sus males.

Si son ó no inútiles los indicados medios, los hechos de todos los días, de todas las horas, de todos los instantes y en todo lugar, lo dicen elocuentemente á todo el mundo. De nada podrá darse una prueba mayor, ni más convincente, ni más desconsoladora, pero tampoco más desatendida.

¡Ah! ¡cuán desatendido está el elocuentísimo y tristísimo lenguaje con que ella habla en todos los tonos, aun gritando con frecuencia suma á los legisladores y gobernantes!.......

Aunque ya, por los anteriores artículos de este proyecto y por las notas en que explicamos algunos, se habrá comprendido nuestro concepto de la Constitución de un país *bien organizado,* no será enteramente ocioso el repetir que, siendo la consecución de los fines sociales el objeto de ella, en ella, no en otra ley, se deben sentar los principios *é incluirse las disposiciones más fundamentales* á que hayan de obedecer luego las leyes encaminadas á los mismos fines.

La Constitución se establece, no sólo para organizar á la sociedad, sino *para dirigirla,* Y DIRIGIRLA BIEN. No debe ser una cartilla de símbolos ó ligeros apuntes de ideas oscuras, que hagan fácil á los legisladores

7.° Recompensar los grandes servicios prestados á la República ó á la humanidad.

8.° Favorecer, como eficaz estímulo, á los individuos que muy notablemente se distingan en cualquiera ciencia, arte ó industria, en el amor al trabajo ó por su constancia en él.

Art. 302. El Gobierno, conforme á la ley respectiva, fundará y sostendrá los hospitales y demás establecimientos de beneficencia que fueren necesarios, y premiará ó recompensará á las personas y asociaciones particulares que funden ó sostengan otros de la misma clase.

Art. 303. La pobreza, el desamparo y la suma debilidad se considerarán naturales y suficientes títulos á la protección del Poder público.

TÍTULO OCTAVO

Del régimen interior común de los Estados y del Distrito federal, y relaciones oficiales entre el Centro de la Federación, los mismos Estados y el mencionado Distrito.

Art. 304. A más de lo anteriormente dispuesto ó declarado en esta Constitución en lo concerniente al régimen interior de los Estados y del Distrito federal, que, respecto á los mismos puntos, limita la acción de las Funciones del Poder en los primeros, constituirán igualmente parte común del mismo régimen las disposiciones sobre la suficiencia, deberes relaciones oficiales y responsabilidad civil de las autoridades, funcionarios, empleados, auxiliares y agentes públicos, comprendidas en los artículos 248 al 261 inclusive, las referentes al estado de tiranía y á los casos de rebelión y sedición, comprendidas en el título VI, las que expresan los deberes del Poder público respecto á los medios de conseguir los fines y la mejora de la sociedad, comprendidas en el título VII, y las de los siguientes artículos, con relación, unas á los Estados y al Distrito federal, y las otras, á los primeros ó al segundo solamente.

Art. 305. Los Estados adoptarán, para su dicho régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular.

Art. 306. Las facultades que no conceda expresamente esta

---

y gobernantes que otro día vengan á interpretarlos, arreglar las cosas á su particular interés, ó al de clases determinadas, á su antojo ó á su manera, ó *ser indiferentes ú omisos, olvidando los más importantes fines é intereses que la sociedad les confía.*

Constitución á las autoridades y funcionarios federales, corresponden á los de los Estados.

Art. 307. Todas las que, de ellas, no se concedieren, también expresamente, en las Constituciones de los Estados á las autoridades y funcionarios superiores de los mismos ó de las provincias, pertenecerán á los de los Municipios.

Art. 308. En las expresadas Constituciones de los Estados se establecerá la autonomía de los Municipios ó sea su libertad é independencia en lo referente á los intereses particulares-generales de los mismos pueblos.

Art. 309. Los Diputados regionales, los Gobernadores de los Estados y los individuos de las corporaciones municipales, de éstos y del Distrito federal, serán nombrados por el sistema mixto de elección popular directa y sorteo posterior que en esta Constitución se adopta; debiendo disponer las respectivas leyes que cada ciudadano elija cinco individuos, así en la elección de cada Diputado como en la de Gobernador, y tres por cada uno de los que hubieren de componer las expresadas corporaciones.

Art. 310. En toda la República, los individuos de la Guardia Nacional nombrarán, por mayoría absoluta de votos, los oficiales y Jefes de sus respectivas secciones, ya de pueblo, ya de distrito, según los casos; pero, mientras existan los procedentes del Ejército con la necesaria aptitud, en cualesquiera de ellos que tengan el correspondiente grado, habrá de recaer necesariamente su elección.

Art. 311. Los Jefes y oficiales así nombrados percibirán su paga del presupuesto del Estado, ó del Distrito federal, á que pertenezcan los guardias que les hubieren elegido.

Art. 312. Los cuarteles, castillos, fortalezas, fuertes, almacenes de depósitos, diques y arsenales de toda la República, y los demás edificios necesarios en ella al Gobierno de la Federación, estarán bajo la inmediata dependencia del Presidente de la misma República y la vigilancia del Congreso federal; y, con excepción de los pertenecientes á la Armada nacional y de los que ésta necesite, serán custodiados, conservados y defendidos por la parte de la Guardia Nacional que al efecto se designe, con la correspondiente dotación.

Los diques, arsenales, almacenes y demás edificios que pertenezcan ó fueren necesarios á la Armada, estarán á cargo y bajo la custodia de Jefes de la misma.

Art. 313. Cada Estado y el Distrito federal contribuirán para los gastos públicos de la Federación proporcionalmente á su rique-

za, á los productos y utilidades que obtuvieren, y al número de sus habitantes.

Art. 314. Las autoridades superiores de la Federación se limitarán á señalar á cada Estado y al Distrito federal la cantidad que les corresponda satisfacer para dichos gastos y el tiempo en que deban hacerla efectiva; y los Estados serán completamente libres para disponer en sus leyes particulares la forma ó modo de repartirla y recaudarla.

Art. 315. La Federación no podrá exigir á los Estados ni al Distrito federal contribución ni tributo alguno que no haya sido votado por el Congreso federal.

Art. 316. Los Estados no pueden en caso alguno:

1.° Celebrar alianza, coalición ni tratado con el otro Estado ó con potencias extranjeras.

2.° Tener, en ningunas circunstancias, más tropa ó fuerza armada permanente que la Guardia Nacional, la rural ó civil y los agentes de orden público.

3.° Expedir patentes de corso ni de represalias.

Art. 317. Necesitan el consentimiento del Congreso federal para lo siguiente:

1.° Establecer derechos de tonelaje ú otro alguno de puerto.

2.° Imponer contribuciones ó derechos sobre importaciones ó exportaciones.

3.° Tener buques de guerra.

4.° Hacer la guerra por sí á alguna otra potencia; excepto en los casos de invasión en su territorio ó de peligro tan próximo que no admita demora; en los cuales darán cuenta de ello inmediatamente al Presidente de la República.

Art. 318. Los Gobernadores de los Estados no podrán disponer de las propiedades de los mismos sin estar autorizados por una ley especial de su Cámara legislativa; que al efecto habrá de ser confirmada por otra del Congreso federal.

Art. 319. La ley de una Cámara legislativa regional, que autorice la enajenación, cesión ó permuta de alguna parte del territorio de su Estado, necesitará también la ratificación del Congreso federal.

Art. 320. Las islas de los Estados, y los territorios que tienen y los que tengan en otros continentes, se regirán por esta Constitución, por las leyes que en su virtud se dicten, y por la Constitución particular y la legislación común ó general del Estado á que pertenezcan, sin más variantes que las que sus particulares circunstan-

cias físicas, ó su distancia de la Metrópoli, hagan absolutamente necesarias según el dictámen fundado de la ciencia.

Art. 321. En todas las ocasiones oportunas se procurará que, poco á poco, vayan desapareciendo los obstáculos que hoy se oponen á que la legislación civil sea una misma en ambos Estados; aunque en la de las islas ó territorio que en otras regiones estén bajo su dominio, queden subsistentes ó se introduzcan las variantes indicadas en el artículo anterior.

Art. 322. El matrimonio se realizará por contrato así en el Distrito federal como en los Estados.

Art. 323. En el uno y en los otros, todos los actos referentes al estado civil de las personas serán de la exclusiva competencia de las autoridades y funcionarios públicos del mismo orden civil.

Art. 324. Para justificar los nacimientos, matrimonios y defunciones en el Distrito federal, será necesaria copia autorizada del acta notarial en que, con los requisitos legales, se hubiere consignado el acto, ó certificación de lo que, con relación á él, conste en el Registro civil, expedida por el funcionario encargado de éste.

Art. 325. La construcción, conservación y custodia de los cementerios, en el mismo Distrito federal y en los Estados, quedan exclusivamente confiadas á la autoridad y funcionarios administrativos de los Municipios.

Art. 326. En toda la República se establecerá el juicio por jurados para todos los delitos políticos y para los comunes que la ley determine; la cual fijará también las circunstancias que son necesarias para desempeñar el cargo de jurado.

Art. 327. Los Estados usarán para su gobierno interior el idioma que les parezca más conveniente.

Art. 328. El Gobierno y el Congreso de la Federación protegerán necesariamente á los Estados contra toda invasión ó violencia exterior.

En el caso de rebelión, sedición ó trastorno interior en ellos, les prestarán igual protección siempre que, al efecto, sean excitados por sus Congresos ó Cámaras legislativas, ó por los respectivos Gobernadores cuando ellas no estuvieren reunidas.

Art. 329. Los Estados pueden arreglar entre sí, por convenios amistosos, sus respectivos límites; pero no llevarán á efecto los mismos arreglos sin la aprobación del Congreso federal.

Art. 330. Ni las Constituciones particulares de los Estados, ni las adiciones ó reformas que á ellas ó de ellas se hagan, ni las leyes ó disposiciones que en virtud de unas ú otras se dicten, podrán

nunca contravenir á ninguno de los preceptos, reglas ó declaraciones de la presente Constitución.

Art. 331. Ningún Estado podrá promulgar su Constitución, ni las adiciones ó reformas de la misma, sin enviarlas al Congreso federal para que, en el término de un mes, manifieste si, á su juicio, infringen ó contrarían algún precepto, regla ó declaración de la presente.

En el caso de que el Congreso devuelva la Constitución, la adición ó la reforma sin observación alguna, ó de que nada manifieste en el término expresado, se las podrá promulgar desde luego.

Cuando el Congreso entienda que la infracción ó la oposición existe, deberá determinarla, expresando en qué consista; y, si el Estado no se aviene á enmendar su Constitución ó su adición ó reforma con arreglo á las observaciones hechas por el Congreso, se someterá la controversia ó conflicto á la resolución definitiva del Tribunal Supremo de Justicia de la Federación.

Art. 332. Los Gobernadores de los Estados están obligados á publicar y hacer cumplir ú observar en ellos las leyes federales.

Art. 333. Los Jueces y Tribunales de los Estados se ajustarán en sus actos á esta Constitución, á las leyes que, en su virtud, se expidan, y á los tratados internacionales de la Federación, á pesar de las disposiciones que en contrario lleguen á dictarse en las Constituciones ó legislación de los mismos Estados.

Art. 334. Ni en éstos ni en el Distrito federal aplicarán las mismas autoridades las disposiciones de los reglamentos é instrucciones generales, provinciales ó municipales sino en cuanto estén conformes con esta Constitución y además, respectivamente, con las leyes dictadas por el Congreso federal ó por los regionales.

Art. 335. Los autos y sentencias que legalmente se dicten por los Jueces y Tribunales de un Estado de la Federación, se cumplirán en el otro como si en él se hubieren dictado; los que se dicten en el Distrito federal, serán cumplidos de igual manera en los Estados; y, viceversa, los que en éstos se dicten, se cumplirán, en la misma forma, en el Distrito federal.

Art. 336. En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito á los documentos públicos de toda clase del otro y á los del Distrito federal; y en éste, á los de los mismos Estados.

Art. 337. Los Estados tienen obligación de entregar, sin demora, los criminales del otro ó del Distrito federal á la autoridad que los reclame; y el Distrito la tiene recíprocamente de entregar los de los Estados.

TÍTULO NOVENO

De las relaciones políticas de esta República con las demás naciones.

Art. 338. Así el Presidente de la República, los Embajadores, los demás Representantes diplomáticos y los Cónsules en el extranjero, como el Congreso federal y las demás autoridades y funcionarios públicos superiores de la Federación, procurarán, con muy especial solicitud, en lo que sea de su incumbencia ó les ofreciere ocasión oportuna, sostener continuamente las más amistosas relaciones con los otros países; haciendo cuanto esté de su parte para evitar todo lo que pueda ser motivo de disgusto, discordia, recelo, desconfianza ó frialdad en ellos, ó en sus Gobiernos, para con esta Federación ó el suyo, é impedir que, por cuestiones internacionales de poca importancia, lleguen á sacrificarse grandes intereses.

Art. 339. También, en cuanto les fuere posible en la esfera de su influjo, procurarán de igual manera que los Gobiernos de las naciones cultas no demoren la constitución de un Congreso internacional-universal y permanente, compuesto de representantes de las mismas, en el que se ventilen y definitivamente se resuelvan todas las cuestiones y controversias que entre ellas surjan, de modo que no pueda apelarse á la fuerza bruta de las armas para decidirlas, y, por consecuencia, sea fácil después librar á los pueblos del enorme y ruinoso sacrificio que les impone la necesidad de sostener grandes ejércitos para defenderse (38).

TÍTULO DÉCIMO

Disposiciones generales.

Art. 340. En el Centro de la Federación y en todo el territorio del Distrito federal habrán de observarse y cumplirse las siguientes disposiciones generales:

1.ª Nadie podrá excusarse de desempeñar los cargos públicos de elección popular para que fuere elegido.

2.ª Ningún individuo puede ejercer á la vez dos de estos cargos; pero el nombrado podrá optar por cualquiera de ellos.

3.ª Toda autoridad y funcionario público, sin excepción alguna,

---

(38) Aunque esta disposición es transitoria, parécenos que las ambiciones ó miras particulares de los Gobiernos de los países que pueden llevar á cabo el pensamiento justo y humanitario de que habla, la harán permanente por mucho tiempo. ¡Tal es aún la *culta* humanidad!

al tomar posesión de su cargo, prestará juramento de observar y cumplir esta Constitución y las leyes que en su virtud se dicten.

4.ª Con los fondos de la Federación no podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto de ella, ó determinado por una ley posterior.

5.ª Si, por consecuencia de alguna rebelión, sedición ú otro trastorno público que esta ley fundamental no permita, se interrumpiese su observancia ó la de cualquiera otra de las leyes federales, luego que, por la acción del pueblo, vuelvan las cosas á su anterior estado, quedará ella restablecida, y, con arreglo á las mismas leyes y Constitución, serán juzgados los autores del movimiento contrario á sus disposiciones.

TÍTULO UNDÉCIMO

De la reforma, modificación y adición de esta ley fundamental.

Art. 341. Esta Constitución no podrá ser reformada, modificada ni adicionada en parte alguna sino con sujeción á las siguientes reglas:

1.ª Cuando la reforma, modificación ó adición de alguna ó algunas de sus disposiciones fuere necesaria ó conveniente, el Congreso federal, por el voto de las dos terceras partes de los Diputados, y espontáneamente, ó á propuesta del Presidente de la República ó de cualquiera de las Cámaras legislativas de los Estados, podrá acordarla, señalando el artículo ó artículos que hubieren de alterarse, modificarse ó adicionarse, y dando á conocer el modo en que conviniere hacerlo.

2.ª En la convocatoria para la elección de los Diputados que hayan de constituir el Congreso federal en la próxima legislatura, se insertará íntegro el acuerdo expresado en la regla anterior; y la reforma, modificación ó adición no podrá llevarse á efecto sino por la misma nueva Asamblea que después se elija.

3.ª Redactado por ella el proyecto de reforma, de modificación ó de adición, lo discutirá en la forma ordinaria; y, si fuere aprobado, lo someterá seguidamente á la sanción directa del pueblo.

4.ª Cada ciudadano de toda la República ejercerá su derecho respecto de él por votación y con las palabras:—*Acepto el proyecto,*—ó bien—*Rechazo el proyecto.*

5.ª Si el voto de la mayoría de los ciudadanos fuere favorable al proyecto, se promulgará éste como nuevo Código fundamental de la República, ó como parte del actual, según los casos.

6.ª Si el proyecto no obtuviere la sanción de los electores, la Asamblea formará otro nuevo; y, discutido y aprobado como se dispone en la regla 3.ª, lo someterá igualmente á la aprobación de los ciudadanos; quienes ejercerán su derecho en la forma antes expresada.

7.ª Si tampoco obtuviere su sanción dicho segundo proyecto, la reforma, modificación ó adición quedará aplazada para la siguiente legislatura; en la cual se repetirá el mismo procedimiento para llevarla á cabo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Esta Constitución se publicará desde luego en el *Diario Oficial;* y, por cuantos, en toda la República, ejerzan las funciones del Poder, se jurará, en actos públicos y con la mayor solemnidad posible, observarla y cumplirla exactamente.

Aquí termina este proyecto.

En él queda sembrada la semilla de casi todo lo que, en más ó menos tiempo, puede hacer al pueblo español justo, muy bien educado, verdaderamente culto, feliz, grande, por positiva grandeza, respetable para todos los demás países, y modelo de virtudes, de buen gobierno y de buena Administración pública.

Y me parece que no queda mal sembrada.

A los que han de coger el fruto, corresponde ahora el cultivo de la tierra que la recibe (1).

J. EUGENIO RUIZ GÓMEZ.

---

(1) Los demás proyectos de ley, que completan el plan ofrecido, se publicarán en otro folleto.

ÍNDICE

PROYECTO DE CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA FEDERAL IBÉRICA.

Precio de este folleto, 1 peseta.

4572
20